

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO PARRA HURTADO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2020-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0061

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor **JOSÉ ANTONIO PARRA HURTADO**, mayor de edad, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por considerar que se le están violando sus derechos constitucionales, la cual habrá de admitirse.

De otro lado, se evidencia en el escrito de tutela se solicita como medida provisional que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** se abstenga de publicar la lista de elegibles ya que se encuentran agotadas todas las fases del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo a la normativa transcrita, se tiene que para que proceda el decreto de una medida provisional, debe verificarse la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de la parte actora por la actuación o negligencia de la parte accionada.

En el caso de autos, los motivos en los que funda el accionante la formulación de la medida provisional, no demuestran la probable vulneración de sus derechos, toda vez que no reposa prueba alguna que conduzca a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable que exija la aplicación inmediata de la medida para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, tampoco se demuestra que se encuentra en peligro inminente o que esté en riesgo su integridad o vida, razón por la cual no resulta pertinente ordenar medida preventiva alguna, dejando para la decisión de fondo la solución a las pretensiones invocadas.

Como la solicitud es procedente, **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA HURTADO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por intermedio de su Presidente Frídole Ballén Duque, o quien haga sus veces, **ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de su Alcalde Jorge Iván Ospina y **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** a través del señor Héctor Miguel Parra López, o por quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: LIBRAR oficios a las entidades accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien respecto de la presente acción, relativa a la no admisión del señor **JOSÉ ANTONIO PARRA HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía 94.397.535 en el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, informen si respecto de los mismos hechos y derechos ya había cursado previamente alguna acción de tutela relacionadas con la Convocatoria 437 del 2017 del Valle del Cauca; de ser así deberá informar en qué Despacho Judicial cursó en primera instancia, aportando el correspondiente escrito de tutela, sentencia de tutela y demás pruebas pertinentes, que soporten sus dichos.

CUARTO: VINCULAR a los aspirantes del cargo denominado “Agentes de Tránsito, código 340, denominación 381, nivel jerárquico Técnico, grado 3°” en la Convocatoria 437 del 2017 del Valle del Cauca, realizada por la CNSC, quienes tienen interés en las resultas de la presente acción, por la aspiración del accionante, para que dentro de la oportunidad constitucional y la que se concede en esta providencia, se pronuncien acerca de la tutela en la forma que estimen conducente.

Para el efecto y en consideración a que no reposan en el expediente los nombres y direcciones de notificación de los vinculados, se solicita a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que informe, en el término de un (1) día, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, sus nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, y además le comunicará a estas personas, a través de sus páginas WEB, acerca de la tutela instaurada por JOSÉ ANTONIO PARRA HURTADO, para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo allegar la constancia de su gestión en el término de un (1) día.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor JOSÉ ANTONIO PARRA HURTADO.

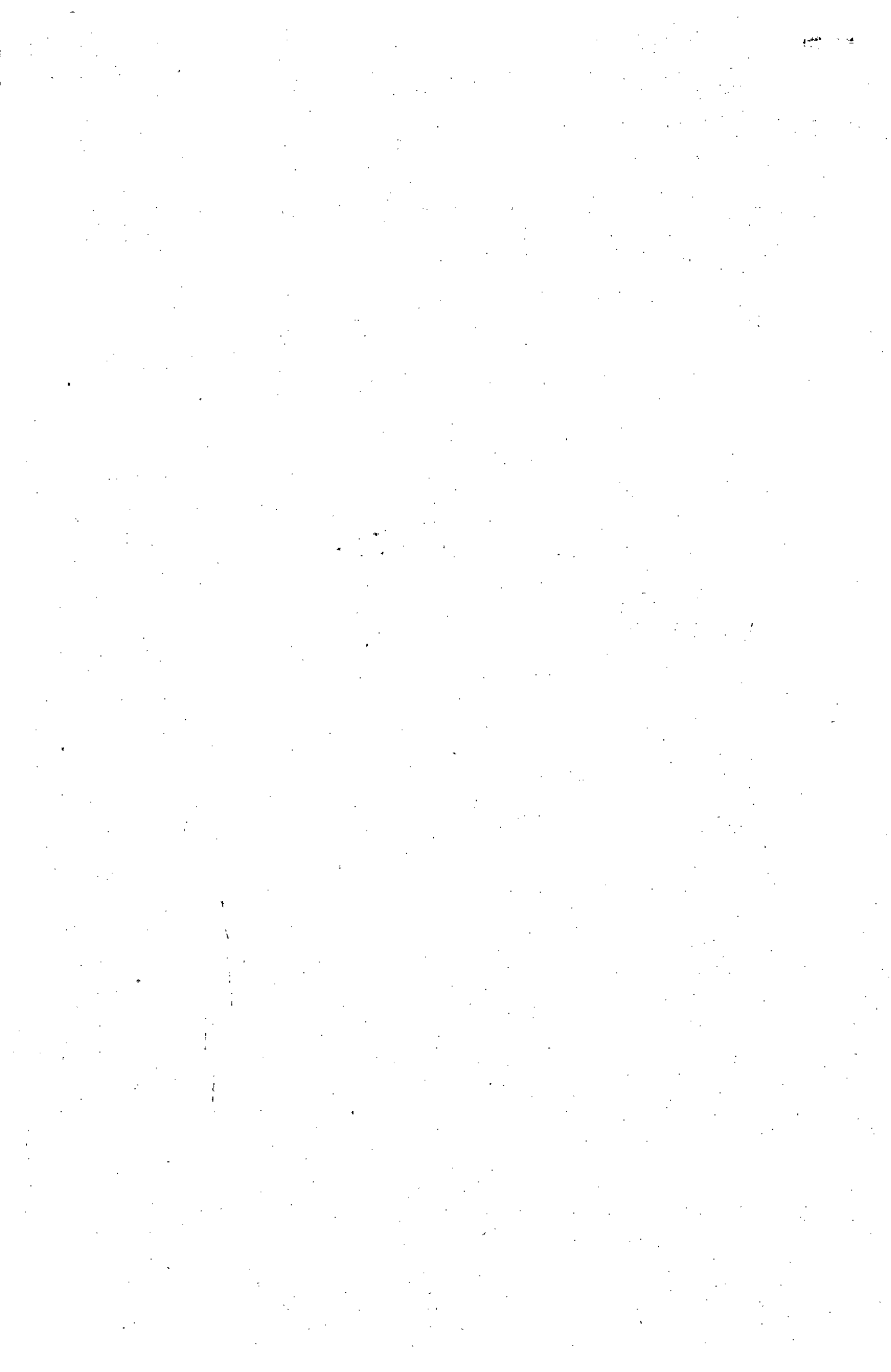
SEXTO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído. Para tales efectos, se les hará entrega del traslado advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLINA GUIFFO GAMBA
2020-00007-00

Mic//





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados¹)
Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez y otros
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - y Universidad Nacional de Colombia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide las impugnaciones presentadas, de una parte, por Adriana Ayala Pulgarín y Moisés Andrés Valero Pérez en calidad de accionantes, y, de la otra, por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - como entidad accionada, en contra de la sentencia del 3 de julio de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que amparó el derecho fundamental de petición incoado por Gabriel Fernando Roldán, declaró la carencia actual del objeto respecto de varias de las pretensiones relacionadas con solicitudes concretas en el desarrollo del concurso de méritos, y decretó la improcedencia de la acción frente al reproche elevado contra el acto administrativo que convocó al mismo.

RADICADO	ACCIONANTE	RADICADO	ACCIONANTE	RADICADO	ACCIONANTE
11001-03-15-000-2019-01379-00	Enoc Rodríguez Gómez	11001-03-15-000-2019-01755-00	Carlos Alberto Rojas Trujillo	11001-03-15-000-2019-01420-00	Ketty Milena López Marengo
11001-03-15-000-2019-00216-00	Adriana Ayala Pulgarín, María Ximena Miranda Q., Moisés Andrés Valero P. Guillermo Camelo Agudelo.	11001-03-15-000-2019-01456-00	Fabio Alberto Burbano Vásquez	11001-03-15-000-2019-01492-00	Luz Elena Petro Esptia
11001-03-15-000-2019-01833-00	Carmen Elena González Padilla	11001-03-15-000-2019-02156-00	Ana Elena Palomino Vides	11001-03-15-000-2019-01496-00	Eilas Samuel Pitalúa Enamorado
11001-03-15-000-2019-01700-00	Laura Paola García Fontecha	11001-03-15-000-2019-01945-00	Juan David Salazar Salazar	11001-03-15-000-2019-01771-00	Gabriel Fernando Roldán Restrepo
11001-03-15-000-2019-02157-00	María Fernanda Cuello Sánchez	11001-03-15-000-2019-01719-00	Yessica Andrea Lasso Parra	11001-03-15-000-2019-01577-00	Mario José López Marengo
11001-03-15-000-2019-01422-00	Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez	11001-03-15-000-2019-02027-00	Edgar Gustavo Santacruz Tapia	11001-03-15-000-2019-01835-00	Milhey Rossi Ramírez Angarita
11001-03-15-000-2019-01701-00	Gabriel Andrés Moreno Castañeda	11001-03-15-000-2019-01446-00	Jorge Luis Lubo Sprockel	11001-03-15-000-2019-01421-00	Maité Janeiny Torres Campo
11001-03-15-000-2019-01455-00	Giannina Isabella Esguerra Muñoz				



I. ANTECEDENTES

Adriana Ayala Pulgarín, María Ximena Miranda Quiroga, Moisés Andrés Valero Pérez, Yolanda Velasco Gutiérrez, Ana Elena Palomino Vides, Carlos Alberto Rojas Trujillo, Carmen Elena González Padilla, Edgar Gustavo Santacruz Tapia, Elías Samuel Pitaiúa Enamorado, Enoc Rodríguez Gómez, Fabio Alberto Burbano Vásquez, Gabriel, Andrés Moreno Castañeda, Gabriel Fernando Roldán Restrepo, Jorge Luis Lubo Sprockel, Juan David Salazar Salazar, Ketty Milena López Marengo, Laura Paola García Fontecha, Luz Elena Petro Espitia, Maité Janeiny Torres Campo, María Fernanda Cuello Sánchez, Mario José López Marengo, Mildey Rossi Ramírez Angarita, Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez, Yessica Andrea Lassó Parra y Guillermo Camejo Agudelo, instauraron solicitud de amparo constitucional en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - y la Universidad Nacional de Colombia, con la pretensión de exigir la garantía de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad, acceso a cargos públicos, libertad de cultos y los principios de publicidad de la actuación administrativa y de buena fe.

1. Hechos

La situación fáctica será planteada a continuación de manera general, pues las pretensiones son similares en la mayoría de los casos. Sin embargo, más adelante, en el numeral octavo del presente acápite de antecedentes, se relacionará en un cuadro la situación de cada accionante de manera particular.

1.1. El 02 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, suscribió el contrato de consultoría número 096 de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia para que esta última realizara "el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios"².

1.2. El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "[p]or medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Lo publicó en la página de la Rama Judicial el 17 de agosto de 2018, y dio inicio al proceso de selección para conformar los registros de elegibles.

1.3. Dentro del trámite de la convocatoria, en la etapa I de selección, el 2 de diciembre de 2018, fueron aplicadas las pruebas de conocimiento y aptitudes a los aspirantes en 31 ciudades a nivel nacional de manera simultánea.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 "[p]or medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", que insertó en la página de la Rama Judicial, el 14 de enero de 2019.

1.5. Inconformes con los puntajes obtenidos, algunos de los aspirantes elevaron peticiones a las accionadas y la mayoría de ellos, interpuso el recurso de reposición

² Folio 32 A del cuaderno principal.



contra la Resolución CJR18-559 solicitando: i) la revisión manual de los resultados que les permita continuar con las restantes etapas del concurso; ii) se les facilitara la documentación que les permita verificar la corrección realizada, esto es, los cuadernillos de preguntas y respuestas, pues consideraron que la información en ellos contenida era necesaria para efectos de sustentar los recursos³.

1.6. El 28 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó en la página de la Rama Judicial, "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", en el que informaba que "la exhibición de las pruebas, ÚNICAMENTE se llevará a cabo el día 14 de abril de 2019 y será en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los concursantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la misma". En particular el instructivo, en el numeral tercero, fijó las reglas aplicables para la exhibición, en el siguiente sentido:

3.1 Previas a la exhibición

- Verifique el listado de citación publicado, tenga claridad en relación con la fecha, lugar y hora de exhibición de las pruebas escritas. Esta información se publicará en la página web www.ramajudicial.gov.co.
- La exhibición se realizará en los horarios establecidos. No se harán excepciones al respecto. Disponga de la jornada de la mañana o de la tarde (dependiendo de la hora de citación), para cumplir con este compromiso.
- Preséntese con el tiempo suficiente en el sitio indicado para la exhibición de las pruebas e identifique el salón correspondiente (se recomienda llegar con treinta (30) minutos de antelación a la hora señalada en la citación).
- En la puerta de cada salón encontrará un listado con las personas citadas al mismo; asegúrese de que su nombre aparezca en tal listado. En caso de no aparecer en el listado de puerta, diríjase al coordinador de aulas y/o de edificio, quien verificará su ubicación en el listado general.
- Para el ingreso al salón o sitio dispuesto para la consulta del material, el concursante deberá obligatoriamente presentar la cédula de ciudadanía. En caso de pérdida deberá presentar la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado

Civil y otro documento con foto, como pasaporte o pase.

- La duración de la exhibición de las pruebas para todos los aspirantes es de noventa (90) minutos. Por ningún motivo se podrá ampliar el tiempo estipulado.
- NO podrá utilizar algún procedimiento, dispositivo de video, fotográfico, o de cualquier índole, que permita hacer registros gráficos del material de prueba, so pena de resultar excluido del concurso en los términos de la convocatoria.
- NO se permitirá el ingreso, por parte de los aspirantes, de dispositivos electrónicos tales como teléfono celular, cámara fotográfica y/o de video, reloj inteligente, memoria USB, computador, tableta electrónica, esfero o gafas con funciones electrónicas, etc. De la misma manera está prohibida cualquier reproducción manual de las preguntas, copia o alteración del material objeto de la exhibición. No se permitirá el ingreso ni uso de lápices, esferos, cuadernos, hojas en blanco y demás elementos que se lleven para la toma de apuntes o para realizar anotaciones. Tenga en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia le suministrará una hoja en blanco y esfero para tal fin.
- No podrá llevar ni consultar libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. Los concursantes podrán ingresar hasta máximo transcurridos 30 minutos después de la hora de inicio de la exhibición, pero NO tendrán tiempo adicional.

3.2 Durante a la exhibición:

- Usted recibirá:
 1. Cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 2 de diciembre de 2018

³ Folios 1 y 2 del expediente acumulado 2019-01310-01.



2. Hoja de respuestas diligenciadas

3. Claves de respuestas de su respectiva prueba.

- La Universidad proporcionará una hoja en blanco y un bolígrafo para que el concursante haga las anotaciones que considere pertinentes, sin que esté permitido realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas y demás documentos objeto de la exhibición.
- Se debe conservar absoluto silencio dentro de la sesión de acceso a pruebas.
- No manche, no doble, ni realice anotaciones ni rayaduras en los cuadernillos, hojas de respuesta u hojas con claves.
- Se tomará su impresión dactilar durante la jornada de exhibición. Si termina de revisar su material de prueba antes de que se haya tomado su impresión dactilar, espere un momento hasta que le registren su huella antes de abandonar el salón.
- Cuando termine de revisar su material de examen, haga una señal y el jefe de salón recogerá el cuadernillo, la hoja de respuestas, la hoja con las claves, el esfero y revisará la hoja de anotaciones en su puesto.
- No se permitirá el ingreso al sitio de exhibición en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas, ni portando armas, ni con acompañantes.
- Los delegados de la Universidad NO están autorizados a responder preguntas distintas a las de la jornada de exhibición.
- La prueba es un documento público que goza de protección legal y la alteración, pérdida, mala manipulación, divulgación o publicación, será puesta en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las actuaciones penales y administrativas a que haya lugar, incluyendo la exclusión del concurso en los términos de la convocatoria.
- Teniendo en cuenta que las pruebas escritas tienen carácter reservado, el acceso a éstas impone al concursante límites y obligaciones al momento de la exhibición de manera que cualquier conducta irregular o por fuera del protocolo autorizado dará lugar a la exclusión del proceso de selección y se compulsarán copias a la autoridad correspondiente.
- Todo el proceso de exhibición será filmado"

1.7. Frente a esta determinación, muchos de los aspirantes, inconformes con la manera en la que se realizaría la exhibición de las pruebas, radicaron reclamaciones ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en las que manifestaron su desacuerdo respecto a la forma en que se llevaría a cabo dicha jornada y exigieron que se realizara en cada una de las ciudades en las que se presentaron las pruebas y que, adicional a ello, se les permitiera acceder sin limitaciones a la información allí contenida, porque de lo contrario, se estarían vulnerando sus derechos a la defensa, al debido proceso, y se desconocería el principio de publicidad.

1.8. Como respuesta a las peticiones de exhibición de los documentos en los 31 municipios en los que inicialmente se presentaron los exámenes o nuevas fechas para llevar a cabo dicha jornada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial manifestó que no era posible porque ello generaría costos que no estaban previstos en el contrato, y el valor aproximado por participante superaría los \$400.000, al tener que cumplir con protocolos de seguridad para el traslado de las pruebas, del personal de Thomas Greg & Sons y de la Universidad Nacional de Colombia⁴.

Respecto de la petición de realizar la jornada de exhibición permitiendo a los participantes reproducirlos por diferentes medios como fotografías o copias, el Consejo Superior de la Judicatura argumentó que ello no era posible, debido al carácter reservado de la información relacionada con las pruebas practicadas en los concursos de méritos.

⁴ Folio 28 expediente acumulado 2019-01700-00.



2. Pretensiones de tutela

Frente a la situación presentada, los accionantes, de manera independiente, instauraron acciones de tutela basadas en las siguientes solicitudes:

2.1. Que se les permitiera el acceso a los cuadernillos de preguntas, respuestas marcadas y respuestas clave, de las pruebas de aptitudes y conocimientos, en las ciudades en las que se presentaron los exámenes y no de manera centralizada y exclusiva en la ciudad de Bogotá, como en efecto se hizo.

2.2. De manera subsidiaria, que en caso de no acceder a la pretensión de exhibición de las pruebas de manera descentralizada, se permitiera el acceso a la revisión de las mismas en la ciudad de Bogotá DC., a través de un apoderado.

2.3. Que en la revisión de las pruebas se les permitiera reproducir los documentos de alguna manera, (copias, apuntes, notas, fotografías, escáner) sin perjuicio del carácter reservado que las reviste, pues la exhibición de los documentos con las condiciones fijadas en el "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", publicado el 28 de marzo de 2019, no garantizaba su derecho de defensa y debido proceso, porque limitaba el tiempo de revisión de los documentos a 90 minutos y adicional a ello, no se les permitía tomar notas o copias de la información allí contenida.

2.4. Que se fijara una nueva fecha para realizar la exposición de los cuadernillos, al considerar que algunos de los actores, por ejemplo, en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de cultos, debían asistir a ceremonias religiosas realizadas el día programado para la exhibición, por ser *domingo de ramos*. En otros de los casos, afirmaron que no les fue posible asistir a la jornada de exhibición en la fecha estipulada, porque los valores de los tiquetes para desplazarse a la ciudad de Bogotá DC. se habían incrementado notoriamente, por tratarse de una temporada de vacaciones.

2.5. Que las entidades responsables de la convocatoria suministraran los gastos de viaje, estadía y alimentación en la ciudad de Bogotá DC., para quienes tenían diferentes lugares de domicilio.

2.6. Que se incluyeran sus nombres en la lista de la citación para la exhibición de las pruebas escritas publicada en la página de la Rama Judicial, donde se encontraban los aspirantes que habían solicitado acceso a los cuadernillos de las pruebas de aptitud y conocimiento realizadas en la fase I de la convocatoria 27.

2.7. Como consecuencia de las pretensiones anteriores, solicitaron que el plazo para interponer los recursos de reposición frente a la resolución que publicó los resultados, empezara a contar a partir de la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas.

3. Fundamento de la acción

Los tutelantes manifestaron que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia no garantizaron sus derechos al debido proceso y a la igualdad, en la medida en que limitaron el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas para poder controvertir los resultados que obtuvieron en los exámenes de ingreso a la carrera



judicial. Lo anterior, porque realizaron la exhibición únicamente en la ciudad de Bogotá DC., la revisión solo se dio por 90 minutos y no se les permitió tomar copias, fotografías o notas de la información contenida en dichos cuadernillos.

Adicional a ello, en algunos escritos de tutela, los actores alegaron que el Acuerdo PCSJ18-11077 del 16 de agosto de 2019 no previó el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de las pruebas y por tanto, el instructivo de exhibición se expidió como una medida de contención discrecional que no hizo parte de la convocatoria.

4. Trámite e Intervenciones

A través de auto del 02 de abril de 2019, esta Corporación admitió la acción de tutela instaurada por Yolanda Velasco Gutiérrez y ordenó notificar la providencia a las entidades accionadas⁵.

4.1. A medida que se repartían en diferentes despachos de esta Corporación solicitudes de amparo con similares supuestos fácticos y jurídicos, estos fueron remitiendo los procesos al despacho que primero tuvo conocimiento, para efectos de su acumulación, de conformidad con el Decreto 1834 de 2105⁶.

4.2. En cada uno de los escritos de contestación de las acciones de tutela, la **Unidad de Administración de Carrera Judicial** afirmó que la acción constitucional en los casos objeto de estudio, debía ser declarada improcedente porque existían otros mecanismos de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho, y además, porque no se probó que esta se haya instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De manera concreta, se opuso en los siguientes términos a las pretensiones antes mencionadas:

4.2.1. Sobre la solicitud de realizar las pruebas de manera descentralizada, aseveró que los costos de transporte de las pruebas con las estrictas condiciones de seguridad que requerían por su carácter de reserva, no estaban contemplados en el contrato interadministrativo, pues el costo para realizar la exhibición a un solo participante, superaba los cuatrocientos mil pesos (\$400.000)⁷.

4.2.2. Por otra parte, argumentó que el instructivo de exhibición publicado en la página de la Rama Judicial el 28 de marzo de 2019, contenía una disposición en la que exigía que el aspirante debía presentarse personalmente y que se tomaría su impresión dactilar, lo que fundamentó en la confidencialidad de los documentos establecida en el artículo 164⁸ de la Ley 270 de 2015 y la Sentencia T-180 de 2015⁹.

4.2.3. Se opuso a la pretensión de reproducir los documentos por cualquier medio, porque "la documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, tiene carácter de reservado por expresa disposición

⁵ Folios 7 a 10 del expediente acumulado con radicado núm. 2019-01310-01.

⁶ "Artículo 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas*. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas".

⁷ Folios 53 y 54 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01455-00.

⁸ ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. "PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado".

⁹ Folio 24 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01701-00.



legal, tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996 que dispone "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"¹⁰.

4.2.4. Frente a la pretensión 2.4, relacionada con la fijación de una nueva fecha, la respuesta de la parte accionada tuvo variaciones, pues accedió a la petición siempre y cuando los participantes que solicitaron la prueba, acreditaran que su inasistencia a la exhibición de los exámenes el 14 de abril de 2019, se debía a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, casos en los cuales, fijó nuevas fechas para garantizar el acceso a los documentos, como en el caso de Carlos Alberto Rojas Trujillo, quien desistió de la acción constitucional por haber encontrado configurado un hecho superado.

4.2.5. En los demás casos, la respuesta estuvo dirigida a que en la página de la Rama Judicial, se publicó la fecha de exhibición de los cuadernillos con una antelación que permitía planificar las diligencias necesarias para atender la citación¹¹.

4.2.6. Respecto de la petición de suministrar viáticos y transporte a las personas para asistir a la exhibición de los documentos, la parte accionada afirmó, que los gastos que surgieran con ocasión de la práctica de pruebas debían ser cubiertos por el interesado, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

4.3. Por su parte, la **Universidad Nacional de Colombia** realizó informes para la contestación de las acciones constitucionales, en términos similares a los de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en los que resaltó que, en los casos particulares de Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez y Luz Elena Peiro Espitia, existía un hecho superado por carencia actual del objeto, debido a que asistieron a la exhibición de los documentos realizada el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprende de las planillas de asistencia adjuntas¹³.

5. Variación en la situación fáctica durante del proceso de tutela

5.1. El 10 de junio de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó en la página de la Rama, la Resolución CJR19-0679 "[p]or medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

En la parte considerativa del acto administrativo referido, la administración expuso como razones de su expedición que "en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren [sic] actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados".

Como consecuencia de lo anterior, los puntajes de calificación de las pruebas variaron respecto de la primera publicación de resultados, de manera que algunos

¹⁰ Folio 24 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01701-00.

¹¹ Folio 37 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01420-00.

¹² Folio 36 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01420-00.

¹³ Folio 48 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01492-00 y folio 50 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01422-00.



de los participantes que habían aprobado, quedaron excluidos del concurso y otros, que habían reprobado, continuaron en el proceso de selección.

5.2. El 26 de julio de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó, en la página de la Rama Judicial, un instructivo para la nueva exhibición de pruebas escritas, el listado y la nueva citación, para lo que fijó como fecha el 11 de agosto de 2019, en la ciudad de Bogotá.

6. Sentencia de primera instancia

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en fallo del 3 de julio de 2019, amparó el derecho fundamental de petición incoado por Gabriel Fernando Roldán Restrepo, y ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que diera respuesta a la petición del 5 de abril de 2019. Por otro lado, declaró terminadas las restantes acciones de tutela respecto de la exhibición de los documentos, por carencia actual del objeto, al considerar que como la accionada fijó una nueva fecha, se constituyó el hecho superado.

Finalmente, declaró la improcedencia de la acción, respecto de las manifestaciones de Mario José López Marengo, Jorge Luis Lubo Sprockel y Carmen Elena González Padilla, en contra del acuerdo PCSJ18-11077 de la convocatoria 27, por considerar que al no establecer desde el inicio las condiciones de la exhibición, desconoció los intereses de los aspirantes. El juez de primera instancia ratificó, con base en reiterada jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela no era procedente para "controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera"¹⁴.

7. Impugnación

7.1. Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte accionada formuló escrito de impugnación el 09 de agosto de 2019, en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarara la improcedencia de la acción instaurada por Gabriel Fernando Roldán Restrepo por carencia actual del objeto por hecho superado, debido a que se contestó su petición en el tiempo estipulado para ello¹⁵.

7.2. De la parte actora, Adriana Ayala Pulgarin y Moisés Andrés Valero Pérez, en escrito del 9 de agosto de 2019 impugnaron la sentencia de primera instancia, al considerar que "no tiene sustento jurídico que la Sección Tercera – Subsección B en la sentencia impugnada diga que a partir de la publicación de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, quedaron sin efectos jurídicos y, en consecuencia, decayeron todas las actuaciones posteriores a tal publicación"¹⁶. Agregaron que el juez de tutela carece de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos, pues esta facultad la tiene la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Afirmaron, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Artículo 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la

¹⁴ Folio 98 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 134 y 135 *ibidem*.

¹⁶ Folio 146 *ibidem*.



corrección dará lugar a cambios en sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". Con base en esta disposición y en que "El Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha precisado que la facultad de corrección está limitada a errores formales [...]", afirmaron, que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial no tenía la facultad de modificar de fondo la resolución que publicó los resultados de las pruebas.

Adicionalmente, manifestaron que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconoció el contenido del artículo 97 del CPACA porque revocó el acto administrativo sin autorización expresa de quienes participaron en la convocatoria 27.

8. De los expedientes acumulados

La Sala con el fin de facilitar el análisis de la impugnación, efectúa a continuación una descripción de cada uno de los procesos acumulados:

RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA
11001-03-15-000-2019-00216-00	Adriana Ayala Pilgarín, Maria Ximena Quiroga, Moisés Andrés Valero Pérez, Guillermo Camelo Agudelo	La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas ¹⁷ .	Por el carácter reservado de las pruebas realizadas, por disposición legal (Ley 270 1996 artículo 164) y conforme lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, no estaba permitido reproducir los documentos por ningún medio ¹⁸ .
		Se les extendiera la decisión del 22 de marzo de 2019 proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un recurso de insistencia, sobre una petición elevada a la UACJ, que ordena entregar los cuadernillos de la prueba y las respuestas a quien realizó la petición ¹⁹ .	No es posible extender la decisión porque se trata de Recurso de insistencia dentro de un proceso <i>inter partes</i> , por lo que no constituía un precedente vinculante ²⁰ .
11001-03-15-000-2019-02156-00	Ana Elena Palomino Vides	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tenía un costo aproximado de \$400.000 pesos por participante y este gasto no se encuentra presupuestado en el contrato ²² .

¹⁷ Folio 3 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01373-00.

¹⁸ Folio 124 *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Folio 125 *Ibidem*.

²² Folio 39 *Ibidem*.



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA
		presentaron las pruebas ²¹ .	
		Suministro de los gastos correspondientes a transporte y viáticos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde se realizó la exhibición de los documentos ²³ .	En virtud del artículo 40 del CPACA, los gastos de las pruebas solicitadas en los procesos administrativos, deben ser cubiertos por la parte interesada ²⁴ .
11001-03-15-000-2019-01755-00	Carlos Alberto Rojas Trujillo	Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ²⁵ .	Fijó un horario diferente al programado, debido a que se acreditó una situación de caso fortuito ²⁶ .
11001-03-15-000-2019-01833-00	Carmen Elena González Padilla	Acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas ²⁷ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tenía un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante y este rubro no se incluyó en el presupuesto del contrato ²⁸ .
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ²⁹ .	Como no se acreditó que la inasistencia a la exhibición programada se debió a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, no podría fijarse una nueva fecha. Preciso que la fecha se fijó con suficiente antelación para que los interesados tuvieran tiempo de gestionar su desplazamiento ³⁰ .
11001-03-15-000-2019-02027-00	Edgar Gustavo Santacruz Tapia	Acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas.	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante. Costo que se no fue presupuestado.

²¹ Folio 2 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-02156-00.
²² Folio 2 ibidem.
²³ Folio 39 ibidem.
²⁴ Folio 18 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01755-00.
²⁵ Folio 42 ibidem.
²⁶ Folio 6 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01833-00.
²⁷ Folio 34 ibidem.
²⁸ Folio 5 ibidem.
²⁹ Folio 34 ibidem.



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA
		La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas.	Por el carácter reservado de las pruebas en los términos del artículo 164 de la Ley 270 1996 y lo que dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, no es posible reproducir por ningún medio los documentos solicitados.
11001-03-15-000-2019-01496-00	Eliás Samuel Pitalúa Enamorado	Acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas ³¹ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue presupuestado ³² .
		El suministro de los gastos correspondientes a transporte y viáticos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde se realizó la exhibición de los documentos ³³ .	En virtud del artículo 40 del CPACA, los gastos de las pruebas solicitadas en los procesos administrativos, debían ser cubiertos por quien las solicitan ³⁴ .
11001-03-15-000-2019-01379-00	Enoc Rodríguez Gómez	Acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas ³⁵ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato ³⁶ .
11001-03-15-000-2019-01456-00	Fabio Alberto Burbano Vásquez	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas ³⁷ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato ³⁸ .
11001-03-15-000-2019-01701-00	Gabriel Andrés Moreno Castañeda	Acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que fue

³¹ Folio 3 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01496-00.

³² Folio 36 Ibidem.

³³ Folio 3 Ibidem.

³⁴ Folio 35 Ibidem.

³⁵ Folio 5 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01379-00.

³⁶ Folio 51 Ibidem.

³⁷ Folio 4 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01456-00.

³⁸ Folio 49 Ibidem.



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA
		lugares en los que se presentaron las pruebas.	previsto en el presupuesto del contrato. .
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de las pruebas en Bogotá y se permita la revisión de las mismas, a través de un apoderado.	De conformidad con el instructivo que hace parte de la convocatoria, la jornada se realizaría de manera personal y por ello, se solicitó a los aspirantes acudir personalmente, pues se tomaría su impresión dactilar, para proteger la confidencialidad de la información, con fundamento en la Sentencia T-180 de 2015. Agregó que el aspirante no presentó una excusa válida que acreditara una condición de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera la asistencia en la fecha establecida.
		La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas.	Por carácter reservado de las pruebas realizadas, por disposición legal, artículo 164 de la Ley 270 1996 y de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, no está permitido reproducir los documentos por ningún medio.
11001-03-15-000-2019-01771-00	Gabriel Fernando Roldán Restrepo	Se suspenda el término para presentar la adición de la sustentación del recurso de reposición y se reanude el mismo una vez se exhiban los documentos.	No se manifestó
		La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas.	Por carácter reservado de las pruebas realizadas, según el artículo 164 de la Ley 270 1996 y de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, no está permitido reproducir los documentos por ningún medio.
11001-03-15-000-2019-01455-00	Giannina Isabella Esguerra Muñoz	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA
		descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas.	fue previsto en el presupuesto del contrato.
		La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas.	Por el carácter reservado de las pruebas realizadas tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, no está permitido reproducir los documentos por ningún medio.
		La remisión de las fórmulas y parámetros de evaluación de la convocatoria 27 y de la 20.	Calificó la situación como un hecho superado, porque en la página de la Rama Judicial se encuentra publicada toda la información pertinente.
11001-03-15-000-2019-01446-00	Jorge Luis Lubo Sprockel	La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas ³⁹ .	Por el carácter reservado de las pruebas en los términos del artículo 164 de la (Ley 270 1996 y de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, no está permitido reproducir los documentos por ningún medio ⁴⁰ .
11001-03-15-000-2019-01945-00	Juan David Salazar Salazar, COADYUVANTE de Lida Castillo Alarcón	Su inclusión en las listas para la exhibición de los documentos que se fijó para el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá DC ⁴¹ .	Fue incluido en la lista para la exhibición programada para el 14 de abril de 2019 ⁴² .
11001-03-15-000-2019-01420-00	Ketty Milena López Marengo	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas ⁴³ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos, por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato ⁴⁴ .
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ⁴⁵ .	Como no acreditó que la inasistencia a la exhibición programada se generó en una situación de fuerza mayor o

³⁹ Folio 6 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01446-00.

⁴⁰ Folio 103 ibidem.

⁴¹ Folio 2 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01945-00.

⁴² Folio 29 ibidem.

⁴³ Folio 7 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01420-00.

⁴⁴ Folio 35 ibidem.

⁴⁵ Folio 7 ibidem.



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA
			caso fortuito, no podía fijar una nueva fecha ⁴⁶ .
11001-03-15-000-2019-01700-00	Laura Paola García Fontecha	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron las pruebas ⁴⁷ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tenía un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato ⁴⁸ .
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de las pruebas en Bogotá en la que se permitiera la revisión de las mismas, a través de un apoderado ⁴⁹ .	De conformidad con el instructivo publicado y que hace parte de la convocatoria 027, la jornada se realizaría de manera personal y por ello, se solicitaba a los aspirantes acudir personalmente, pues se tomaría su impresión dactilar, para proteger la confidencialidad de la información. Ello con fundamento en la Sentencia T-180 de 2015. Agregó que el aspirante no presentó una excusa válida para acreditar una condición de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera la asistencia en la fecha establecida ⁵⁰ .
11001-03-15-000-2019-01492-00	Luz Elena Petro Espitia	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron.	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tenía un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato.
	Luz Elena Petro Espitia	El suministro de los gastos correspondientes a transporte y viáticos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde	La respuesta estuvo dirigida a que en virtud del artículo 40 del CPACA, los gastos de las pruebas solicitadas en los procesos administrativos,

⁴⁶ Folio 36 ibidem.

⁴⁷ Folio 3 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01700-00.

⁴⁸ Folios 26 a 29 ibidem.

⁴⁹ Folio 3 ibidem.

⁵⁰ Folios 26 a 29 ibidem.



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA
		se realizó la exhibición de los documentos.	debían ser cubiertos por quien las solicitaba.
11001-03-15-000-2019-01421-00	Maité Janeiny Torres Campo	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron ⁵¹ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato ⁵² .
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ⁵³ .	No se acreditó que la imposibilidad de asistir a la exhibición programada la generó una situación de fuerza mayor o caso fortuito y por tanto no podía fijarse una nueva fecha ⁵⁴ .
11001-03-15-000-2019-02157-00	María Fernanda Cuello Sánchez	El acceso los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron ⁵⁵ .	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tenía un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato ⁵⁶ .
		El suministro de los gastos correspondientes a transporte y viáticos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, para asistir a la exhibición de documentos. ⁵⁷	En virtud del artículo 40 del CPACA, los gastos de las pruebas solicitadas en los procesos administrativos, deben ser cubiertos por quien las solicita ⁵⁸ .
11001-03-15-000-2019-01577-00	Mario José López Marengo	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron ⁵⁹ .	No obra contestación en el expediente.

⁵¹ Folio 13 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01421-00.
⁵² Folio 45 Ibidem.
⁵³ Folio 13 Ibidem.
⁵⁴ Folio 45 Ibidem.
⁵⁵ Folio 2 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-02157-00.
⁵⁶ Folio 35 Ibidem.
⁵⁷ Folio 2 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-02157-00.
⁵⁸ Folio 35 Ibidem.
⁵⁹ Folio 7 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01577-00.



RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ⁶⁰ .	No obra contestación en el expediente.
11001-03-15-000-2019-01835-00	Mildey Rossi Ramírez Angarita	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron.	El costo de transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tiene un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto en el presupuesto del contrato.
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de las pruebas en Bogotá en la que se permitiera la revisión de las mismas, a través de un apoderado ⁶¹ .	De conformidad con el instructivo publicado, la jornada se realizaría de manera personal y por ello, se solicitaba a los aspirantes acudir personalmente, pues se tomaría su impresión dactilar, para proteger la confidencialidad de la información. Ello con fundamento en la Sentencia T-180 de 2015. Agregó que el aspirante no presentó una excusa válida que acreditara una condición de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera la asistencia en la fecha establecida ⁶² .
		La reproducción de los documentos a través de copias, envío electrónico, o toma de notas en la fecha de exhibición de las pruebas.	Por carácter reservado de las pruebas en los términos del artículo 164 de la Ley 270 1996 y de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, no está permitido reproducir los documentos por ningún medio.
11001-03-15-000-2019-01422-00	Vinicio de Jesús Pizarro Sánchez	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron ⁶³ .	Carencia actual del objeto por hecho superado, porque el actor asistió a la exhibición de las pruebas el día programado para ello ⁶⁴ . Adicionalmente, alegó que no había inmediatez en la necesidad de proteger el derecho.

⁶⁰ Folio 7.

⁶¹ Folio 4 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01835-00.

⁶² Folio 29 Ibidem.

⁶³ Folio 7 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01422-00.

⁶⁴ Folio 48 Ibidem.



170

30
10

RADICADO	ACCIONANTE	PRETENSIONES	CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA
		Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ⁶⁵ .	Carencia actual del objeto por hecho superado, porque el actor asistió a la exhibición de las pruebas el día programado para ello ⁶⁶ . Adicionalmente, alegó que no había inmediatez en la necesidad de proteger el derecho.
11001-03-15-000-2019-01719-00	Yessica Andrea Lasso Parra	El acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba de conocimiento y aptitud, de manera descentralizada, en los lugares en los que se presentaron.	El transporte de las pruebas con el esquema de seguridad requerido, tenía un costo aproximado de \$400.000 pesos por aspirante, que no fue previsto el presupuesto del contrato.
		SE fije una nueva fecha para la exhibición de las pruebas en Bogotá en la que se permitiera la revisión de las mismas, a través de un apoderado.	De conformidad con el instructivo publicado, la jornada se realizaría de manera personal y por ello, se solicitaba a los aspirantes acudir personalmente, pues se tomaría su impresión dactilar, para proteger la confidencialidad de la información. Ello con fundamento en la Sentencia T-180 de 2015. Además, afirmó que el aspirante no presentó una excusa válida para acreditar una condición de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera la asistencia en la fecha establecida.
11001-03-15-000-2019-01310-01	Yolanda Velasco Gutiérrez	Ser incluido en las listas para la exhibición de los documentos el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá DC ⁶⁷ .	Fue incluida en la lista para la exhibición programada para el 14 de abril de 2019. ⁶⁸
11001-03-15-000-2019-02232-00	Yina Paola Jiménez Fonnegra	Se fije una nueva fecha para la exhibición de los documentos ⁶⁹ .	No acreditó que la inasistencia en la fecha programada se generó por fuerza mayor o caso fortuito y por lo tanto no era posible fijar nueva fecha ⁷⁰ .

⁶⁵ Folio 7 ibidem.

⁶⁶ Folio 48 ibidem.

⁶⁷ Folio 3 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01310-00.

⁶⁸ Folio 20 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-01310-00.

⁶⁹ Folio 1 del cuaderno con número de radicado 11001-03-15-000-2019-02232-00.

⁷⁰ Folio 28 ibidem.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir la impugnación, en virtud de lo establecido en la Constitución Nacional artículo 86 y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así como los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) y el Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019⁷¹ expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

2. Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos

El carácter subsidiario de la acción de tutela está definido expresamente en el artículo 86 Superior como presupuesto general de procedencia de la misma, al establecer que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A su vez, dicho presupuesto se desarrolló en el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991⁷².

Estas disposiciones son claras al establecer que la acción de tutela no es un mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, se debe acudir a los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y eficaces para su amparo.

Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 43⁷³ en concordancia con el 104⁷⁴ del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, salvo que la acción de amparo esté dirigida a constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo, en el sentido que "para cuestionar la legitimidad de tales actos [de trámite], deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en

⁷¹ Publicado en el diario oficial No. 50.913 del 1º de abril de 2019.

⁷² Artículo 6. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)

⁷³ Artículo 43. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁷⁴ Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"⁷⁵.

En concreto, el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que, en los procesos de concurso público de méritos, la procedibilidad de la acción de amparo se presenta frente a la publicación de las listas de resultados de las pruebas realizadas en los concursos, como sucede en el caso de autos. En palabras de la Corte:

"En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que –como se indicó en los acápites anteriores–, constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela"⁷⁶.

En el caso bajo juicio, los participantes en el proceso de selección que se inició con la Convocatoria 027, ubican el reproche de la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro del concurso que no ha terminado, relacionados con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles y que puedan continuar en el proceso de selección.

Así las cosas, contra estos actos, no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración *iustificada* que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, esta Sala considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo que realiza a continuación.

3. Problema jurídico

La Sala deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados a partir de la fecha asignada y la metodología realizada para exhibir los resultados de la prueba escrita practicada en el marco de la Convocatoria 27 que realizó el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judiciales para proveer cargos en la Rama Judicial.

En particular, la Sala deberá estudiar si a las personas accionantes se les restringió su derecho de acceso a la información que solicitaron en ejercicio del derecho de petición, por el hecho de fijar una fecha en la que los accionantes alegan no podían asistir por coincidir con una fiesta religiosa, porque no podían asumir los costos de traslado a la ciudad de Bogotá, que se habían incrementado por ser época de vacaciones.

Esta Subsección también deberá analizar el hecho de que la entidad responsable de realizar el concurso que reguló la convocatoria 27, limitó el acceso a los documentos, en el sentido de que no podían ser revisados por un apoderado por tratarse de una convocatoria de índole personal, que debía hacerse en un tiempo

⁷⁵ Sentencia SU-077 de 2018.

⁷⁶ Sentencia T945 de 2009.



limitado (90 minutos) y que no podían ser extraídos apartes en razón de la reserva legal.

Finalmente, la Colegiatura deberá estudiar si se afectó el derecho al debido proceso de los accionantes en cuanto aducen que les fue limitada la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra los resultados de la prueba de méritos, en razón de que no pudieron tener la información completa de los exámenes que presentaron.

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala hará una breve referencia al derecho a la información en concursos de mérito para, luego, resolver los problemas jurídicos planteados.

4. El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución⁷⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"⁷⁸.

En concreto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), en el artículo 164, regló los concursos de méritos, definidos como "el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo". A continuación la ley fijó las reglas particulares en términos de sujetos legitimados, requisitos, etapas, entre otras.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"⁷⁹.

⁷⁷ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

[...]

⁷⁸ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-556 de 2010.

⁷⁹ *Ibidem*.



Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”⁸⁰.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20⁸¹, 23⁸², 74⁸³ y 209⁸⁴ y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición⁸⁵. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, “[p]or medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”. En esta ley se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que “toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática”. Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de “responder de buena fe, de manera adecuada,

⁸⁰ Sentencia C-274 de 2013.

⁸¹ “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

⁸² “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁸³ “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

⁸⁴ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

⁸⁵ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: “Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. “En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata ‘De los Derechos fundamentales’, pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales.”



veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto esta Sala que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En concreto, debe partirse de que en los casos de los concursos públicos, la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo previamente citado estableció en el párrafo que "[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas



QUI

35

13

participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el **traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada.** En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996⁸⁶, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes⁸⁷. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello⁸⁸.

5. Solución a los casos concretos

La Sala observa que los reproches que las personas accionantes trajeron ante el juez de tutela relacionadas con la fecha que la entidad fijó para exhibir los cuadernillos de preguntas y respuestas dentro del concurso de méritos originado con la convocatoria 27, el lugar de exhibición, la imposibilidad, la negativa a exhibirse a diferentes personas y el límite temporal (90 minutos) para revisar la documentación, son, todas ellas, en último cuestiones que, en general, presentan

⁸⁶ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

⁸⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.



una inconformidad con su derecho al acceso a la información y, como consecuencia de ello, con su derecho al debido proceso ante la imposibilidad que alegan para interponer los recursos contra las decisiones adoptadas.

5.1. Algunas personas solicitaron que fuera modificada la fecha de exhibición en tanto que no podían acudir en la fecha fijada el 14 de abril de 2019, en razón de que interfería con la celebración de un culto religioso, y porque, de otra parte, el costo del traslado y estadía era muy elevado por ser una época vacacional.

Esta pretensión, como lo afirmó el *a quo*, podría entenderse satisfecha en una primera mirada, pues el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera estableció una nueva jornada de exhibición para el 11 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá. Esta información se corroboró en la página web de la rama judicial.

En efecto, el juez constitucional entendió que con la fijación de la nueva fecha se había superado la totalidad de las varias pretensiones invocadas por la parte accionante, en concreto las relacionadas con: i) la remisión directa y personal a cada uno de los actores, de copias simples del material contentivo de la prueba de conocimientos; ii) que del documento denominado INSTRUCTIVO PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS" se supriman todas aquellas condiciones o limitaciones que impidan la transcripción de las preguntas del cuadernillo que se utilizó en la prueba de aptitudes y conocimientos; iii) la inclusión de los accionantes en el documento CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS" publicado por CARJUD, en el que se encuentran enlistados los aspirantes que presentaron solicitud de acceso a los documentos correspondientes⁶⁹.

En un primer momento, cabría pensar que efectivamente el cambio de fecha significaría una superación de la solicitud de tutela, por tratarse de un hecho superado que haría innecesario un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, en tal caso, solo se habría superado la pretensión de que se fijara una nueva fecha, pues ello no permitiría dar solución de fondo a las otras pretensiones relacionadas con la forma en que solicitan que se haga la exhibición de los cuadernillos de preguntas y los resultados. Incluso, como se observa en el cuadro expuesto en el numeral octavo de los antecedentes de esta providencia, muchas personas acompañan la pretensión de cambio de fecha con otras solicitudes sobre la forma de acceder a la información.

En este punto, no le consta a la Subsección que en la nueva fecha se hayan atendido todas las solicitudes que los accionantes trajeron al juez de amparo, por lo que se hace imperativo un fallo de fondo sobre el resto de reclamaciones. Situación que, además, no puede dejar de lado que el cambio de fecha también viene dado por el cambio en la calificación de las pruebas, lo que lleva a que otras personas, ante la nueva calificación, pretendan la que la exhibición de los nuevos resultados se haga en las condiciones que los aquí accionantes pretenden.

De manera que esta Sala entiende que **la fijación de una nueva fecha para la exhibición de los documentos no es suficiente para entender que existió una real superación de la situación de la cual se deriva la afectación alegada por la parte actora**, y, en consecuencia, revocará la decisión que la sentencia de primera instancia adoptó en este sentido.

⁶⁹ Folio 59 del expediente de tutela.



5.2. Por otra parte, esta Colegiatura encuentra, conforme a la configuración que del núcleo esencial de los derechos al debido proceso y al acceso a la información, que en el presente asunto resulta exigible que las personas participantes en la convocatoria 27 puedan acceder efectivamente a la información sobre las pruebas que presentaron.

5.2.1. Encuentra la Sala que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el que se establecieron las reglas del concurso, se incluyeron disposiciones relacionadas con la citación para practicar las pruebas en diferentes ciudades del país (artículo 3, numeral 5), lo que efectivamente se realizó el 2 de diciembre de 2018. Asimismo, según el numeral 5.3 del mismo artículo, se previó la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el resultado de la prueba. Sin embargo, el acuerdo mencionado nada dispuso sobre la forma como se llevaría cabo la exhibición de los resultados.

De manera que el 28 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó en la página de la Rama Judicial, "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", en el que, como se puede observar en el numeral 1.6 de los hechos, en el acápite de antecedentes de esta providencia, estableció una serie de restricciones para la exhibición, relacionadas con el tiempo de consulta, la imposibilidad de ingresar cualquier tipo de artefacto que permitiera recoger la información de manera digital, el registro mediante huella digital para controlar que la consulta se hiciera directamente por el mismo sujeto aspirante y, así, otras medidas de este tipo.

En los mismos términos se fijaron las reglas de exhibición programada para el pasado 11 de agosto, una vez que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por Resolución CJR19-0679, anunció el cambio de los resultados en las pruebas practicadas.

5.2.2. Ahora bien, sin que esta Sala pretenda cuestionar la funcionalidad de alguna de estas medidas, extraña que la normatividad reglamentaria no haya previsto disposición alguna sobre la garantía de los derechos fundamentales que ahora los accionantes reclaman como vulnerados. Nada se dijo, primeramente, en relación con la situación de las personas que habían presentado las pruebas en lugares distintos a Bogotá.

Esta omisión reglamentaria, primero en el acuerdo de convocatoria, y luego en el instructivo para la exhibición, tampoco se atendió a la hora de responder las peticiones elevadas en ejercicio de derechos de petición y, en cambio, las entidades accionadas se reafirmaron en la negativa a atender las peticiones presentadas, como lo manifestaron en curso de este trámite de tutela, invocando razones relativas al costo de la medida y a la reserva legal, para efectos de no acceder a enviar la información objeto de exhibición a los lugares donde se habían presentado las pruebas, y argumentando, además, que no era posible permitir la consulta por personas autorizadas en uno de un poder de representación, ni modificar los tiempos de consulta (noventa minutos), no obstante que a las personas no se les permitía capturar imágenes de las respuestas de forma digital.

Como se vio en el numeral tercero de las consideraciones de este fallo, estas justificaciones, pueden gozar de razonabilidad, pero resultan desproporcionadas en relación con la garantía que la Constitución exige de los derechos al acceso a la información y al debido proceso. Ninguna solución ofrecieron las accionadas en el sentido de permitir el ejercicio efectivo de estos derechos.



En efecto, esta Sala observa que la exhibición, en los términos que publicó la entidad, resulta, tan sólo, una formalidad que no satisface el derecho al acceso a la información y, luego, el derecho al debido proceso, en sus dimensiones sustanciales. En el presente asunto, el carácter nacional de la prueba, y su práctica descentralizada, lleva a que sea necesario que en todas las etapas del proceso de selección se garantice el derecho de las personas participantes en condiciones de igualdad. Así, una concepción descentralizada del Estado en los términos del artículo 1º de la Constitución, en lectura sistemática con el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad, exige la adopción de medidas especiales para que se protejan los derechos de acuerdo a las características de la convocatoria.

Así lo ha estimado la Corte Constitucional, como se vio preliminarmente, en un caso similar resuelto en la sentencia T-180 de 2015, en el que afirmó que la garantía efectiva de los derechos podía llevar a exigirle a las entidades que administran la convocatoria a que trasladen la información objeto de exhibición a los lugares donde se presentó la prueba, en garantía de la cadena de custodia como protección del derecho a la privacidad y del concurso mismo.

No puede pasar por alto esta Subsección, que la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se excepciona sobre las personas que participan y, en todo caso, no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas.

5.2.3. En tal orden de ideas, la fijación en un lugar en concreto para la exhibición no resulta, en sí mismo, vulnerador de los derechos fundamentales, luego sí resulta cuestionable que de manera abstracta y formal, las entidades responsables hayan previsto la exhibición sin atender la situación de quienes no pueden acudir a la ciudad de Bogotá, personas que se verían en una situación de desigualdad evidente respecto de los residentes en ella, y lesionados, tanto en la posibilidad efectiva de recabar información, como en la de presentar los recursos de ley.

También llama la atención de esta Subsección que, como se pudo observar en este trámite de amparo, diferentes participantes ofrecieron la opción de enviar un representante legal que, bajo la figura del poder, hiciera la consulta en su lugar. No encuentra este juez de tutela razón para rechazar de plano esta medida que se sustenta en la figura del mandato civil y que tiene, justamente, su razón de ser, en circunstancias en las que las personas no pueden realizar personalmente una diligencia y encomiendan a alguien de su confianza para que actúe como si lo hicieran ellas mismas.

En este contexto, esta Colegiatura extraña que las entidades accionadas hayan alegado la ausencia de regulación o la previsión del presupuesto necesario como razones para, en últimas, desatender su rol, en tanto como autoridades públicas, son protectoras de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Ello supone la alegación de una propia culpa por la falta de previsión y de planificación económica que no pueden asumir los sujetos administrados.

Así, lejos de que el juez de tutela pretenda fijar las reglas del concurso, sí entiende que ante la vulneración de los derechos al acceso a la información y al debido proceso de los aquí accionantes y de quienes incluso se puedan ver en la misma situación frente a los nuevos resultados de las pruebas, es necesario que las entidades responsables establezcan las medidas que permitan amparar estas garantías Superiores.



De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas que efectivamente no pueden acudir a la ciudad de Bogotá puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuestas bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico.** Todo lo cual a partir de la garantía de cadena de la custodia que considere efectiva.

Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de **información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.**

5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.

Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito.

En tal orden de ideas, las entidades administrativas deberán ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, tanto como las cuestiones técnicas y de organización que sean necesarias para amparar los derechos fundamentales reclamados en este trámite constitucional.

5.4. Solo así es posible garantizar el derecho fundamental al acceso a la información como una manifestación del derecho de petición. Y de esta manera las personas



participantes pueden encontrar también amparado su derecho al debido proceso para efectos de que, bien informadas, puedan optar por interponer el recurso de reposición que según numeral 5.3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 procede contra los resultados de las pruebas, recursos que serán resueltos por la Unidad de Carrera Judicial, y para suya interposición, con base en el numeral 3.3 del "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", los concursantes cuentan con diez días contados a partir del día hábil siguiente al acceso a los documentos (numeral 3.3).

5.5. Visto lo anterior, la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía. Y si bien existe una nueva calificación, contra el acto que la contiene procede también dicho recurso, el cual tampoco se podrá ejercer en debida forma si no se tienen las herramientas necesarias para sustentar la petición de recalificación del resultado.

Para esta Subsección, es necesario que, en consecuencia, la administración adopte las medidas que sean efectivas y eficaces para la garantía del derecho a la información suficiente y oportuna, la cual se encuentra ligada al ejercicio efectivo del derecho de defensa y de contradicción, y en general al debido proceso administrativo.

Para ello, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial en coordinación con la Universidad Nacional de Colombia, deberá programar una nueva fecha para la exhibición de la documentación relacionada con los resultados de las pruebas realizadas en el marco de la convocatoria 27, en la que se garantice el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información de quienes siendo concursantes pretendan consultar esta documentación. Ello se hará teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas.

Asimismo, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De manera que la entidad podrá definir razonablemente los tiempos y medios por los cuales se puede consultar la información y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

6. Alcance del presente fallo

6.1. Para esta Sala es preciso tener en cuenta que la presente acción de tutela está referida a las reclamaciones que los solicitantes presentaron con la exhibición de documentos dentro del concurso de méritos realizado a partir de la convocatoria 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en el que participó un gran número de personas de diferentes partes del país. De manera que, en principio, lo resuelto por el juez de tutela puede tener cierta afectación sobre personas que no acudieron a este trámite. Esto, aunado por el hecho de que la situación fáctica del concurso ha sufrido variaciones a partir de que el 10 de junio



de 2019, en que la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó en la página de la Rama, la Resolución CJR19-0679 "[p]or medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

Lo anterior denota una significativa variación en la situación, no solo de las personas que acudieron este trámite constitucional, sino que puede implicar que quienes no lo hicieron puedan elevar las mismas solicitudes relacionadas con el acceso a la información de sus pruebas y la afectación de su derecho al debido proceso al no contar con la documentación suficiente para interponer el recurso sobre los nuevos resultados.

6.2. Así cosas, la intervención de tutela podría omitir la protección de los derechos de un grupo de personas que no acudieron al trámite, y en este sentido, afectar su derecho a la igualdad. Sobre esto la Corte Constitucional ha establecido que "[e]xisten circunstancias especiales en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes"⁹⁰.

Ante estas eventualidades, la acción de tutela no puede contrariar su propia naturaleza de ser un mecanismo dirigido al amparo de los derechos fundamentales, pues, en ciertos casos, la protección de los sujetos accionantes podría llevar a la desprotección de quienes no acudieron al mecanismo constitucional pero se encuentran en una situación común. En tal sentido, "(...) hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado"⁹¹.

Esta situación se hace claramente evidente en el presente caso que gira en torno a un proceso de selección que, justamente, propende por la objetividad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Situación que el juez de amparo, como garante de la Constitución, debe tener presente a la hora de emitir un pronunciamiento.

En consecuencia, la Corte Constitucional se ha referido a la posibilidad de que el juez de tutela module los efectos del fallo, "i) para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; ii) **para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad;** iii) **para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso;** y iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva"⁹². (Resalta la Sala).

En concreto, en el segundo evento mencionado, la jurisprudencia constitucional ha previsto la posibilidad de que el fallo de amparo se profiera con efectos *inter comunis*, para que las órdenes tengan un alcance mayor al *inter partes*, cuando se tiene como objetivo "que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de

⁹⁰ Sentencia, SU-1023 de 2001.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Sentencia T-203 de 2002.



las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún [sic] cuando son parte de un proceso determinado⁹³.

Ahora, la Corte ha indicado que para que proceda la adopción de los efectos *intercomnis*, es necesario constatar la existencia de un grupo en el cual: (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer, y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión⁹⁴.

6.3. En el presente caso, la Sala observa que, efectivamente, la naturaleza del concurso de méritos determina que (i) haya otras personas que puedan estar en la misma situación de los aquí accionantes, que solicitaron la exhibición de los documentos pero no acudieron al trámite de tutela por distintas razones y también que resulten afectadas. Adicionalmente, ante los nuevos resultados de las pruebas, se pueden generar las mismas solicitudes de exhibición sobre los nuevos resultados cuyo acceso estaría igualmente afectado en los términos indicados en esta providencia.

Así pues, otras personas concursantes que solicitaron la exhibición (ii) resultarían afectadas en los mismos derechos al acceso a la información de sus resultados y al debido proceso por encontrar una barrera sustancial para interponer un eventual recurso de reposición. Es decir, se trata del (iii) mismo hecho generador que es la reglamentación y la forma en concreto como (iv) la misma entidad (Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura) exhibe los resultados.

Visto lo precedente, frente a las personas que fueron parte del concurso, que solicitaron la exhibición, bien en relación con la lista producto de la primera calificación o su corrección posterior, pero no acudieron a esta instancia procesal constitucional cabría (v) reconocer y proteger los mismos derechos, que resultarían afectados por la ausencia de una solución de fondo frente (vi) a las mismas pretensiones en el marco de la exhibición de resultados y las barreras que esta situación significa como esta Sala ha reconocido.

6.4. Con base en todo lo considerado anteriormente, esta Sala extenderá el amparo y las medidas de protección a todas las personas que concursaron en el proceso de selección por méritos en el marco de la convocatoria 27.

7. Aspectos adicionales

7.1. Debe esta Sala tener presente que la Unidad de Administración de Carrera Judicial presentó escrito de impugnación para oponerse a la orden que el *a quo*, profirió en relación con el amparo del derecho de petición de Gabriel Fernando Roldán, al afirmar que ya había dado respuesta. Sin embargo, esta Colegiatura observa que la respuesta a la solicitud de petición se profirió con posterioridad a la sentencia de tutela⁹⁵, por tanto no cabe hacer pronunciamiento alguno, pues la garantía del derecho se tuvo como consecuencia del fallo de tutela de primera instancia. Así, esa orden se dejará incólume.

⁹³ Sentencia SU-636 de 2003.

⁹⁴ Sentencia SU-011 DE 018.

⁹⁵ El fallo de tutela de primera instancia se profirió el 3 de julio de 2019 y la respuesta al derecho de petición se dio el 5 de junio de 2019 (folios 58 y 140 a 141 del expediente de tutela).



7.2. Finalmente, sobre la alegación en el escrito de impugnación de quienes fueron accionantes, sobre la anulación de las resoluciones que hacen parte del proceso de convocatoria y la supuesta pérdida de efectos de los actos administrativos, esta Sala precisa que, en cuanto juez de tutela no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos de legalidad que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, no realizará ningún pronunciamiento de fondo ni proferirá orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado, para en su lugar **amparar** los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de los accionantes en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso.

En este sentido, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces.

Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin



desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito —no digital—, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas.

CUARTO. CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado.

QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene *efectos inter comunis* y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019.

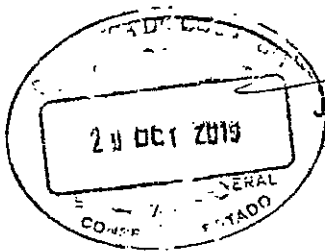
SEXTO. NOTIFICAR, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes y a todas las personas que participaron en el concurso de méritos dentro del marco de la convocatoria 27.

La Secretaría General de esta Corporación, además, deberá **PUBLICAR** el presente fallo en la página web de la Rama Judicial y del Consejo de Estado.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que comuniqué esta decisión en la página web que tenga dispuesta para efectos de informar sobre la convocatoria 27.

OCTAVO. ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala


GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Salvamento de voto


NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

40
17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **94.397.535**

PARRA HURTADO

APELLIDOS

JOSE ANTONIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-AGO-1973**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-AGO-1991 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100150-00990751-M-0094397535-20180328

0060533881A 2

2824811128

Ver lista de documentos

Alcaldía

Alcaldía de Cali
Comunicación No. 111 de 2010
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Señala de este para la expedición de la misma y la expedición



Alcaldía de Cali	Comunicación No. 111 de 2010	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Señala de este para la expedición de la misma y la expedición	Comunicación No. 111 de 2010	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Alcaldía de Cali	Comunicación No. 111 de 2010	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Señala de este para la expedición de la misma y la expedición	Comunicación No. 111 de 2010	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Alcaldía de Cali	Comunicación No. 111 de 2010	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Señala de este para la expedición de la misma y la expedición	Comunicación No. 111 de 2010	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

2

20

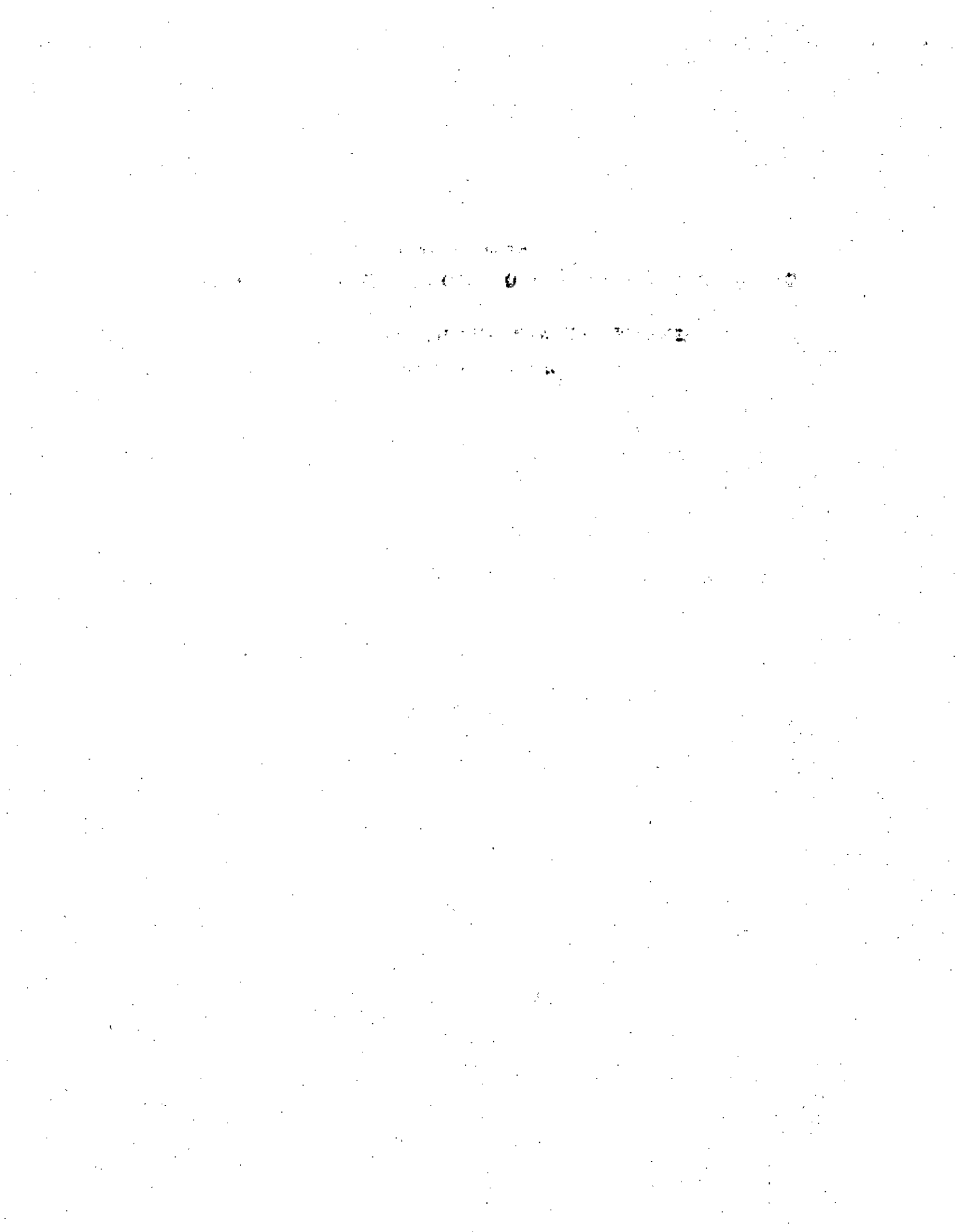
Agentes de tránsito

📌 nivel: tecnico 📌 denominación: agentes de tránsito 📌 grado: 3 📌 código: 340 📌 número opec: 53702 📌 asignación salarial: \$ 2722574

☰ VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI 📌 Cierre de inscripciones: 2019-03-22

👤 Total de vacantes del Empleo: 394







REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 29

ACUERDO No. CNSC - 2017100000256 DEL 28-11-2017

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción", la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y los órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI genera las condiciones necesarias para la oportuna prestación de los servicios públicos y sociales, a través de la planificación del desarrollo económico, social, ambiental y del territorio y, de la administración efectiva de los recursos, propiciando la participación ciudadana en la

22 (44)

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entendié aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN.

PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACION
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de SIMO. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las

36
23

Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. *La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.*

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya

expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria; la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de meritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

h2

gh

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de

25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no

cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta y cinco por ciento (45%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente

en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	35	25	20	20

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

QL

25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso *QA*
Revisó: Paula Moreno/Claudia Prieto *PP*
Proyectó: Claudia M. Prieto Torres *CP*

32

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
VALLE DEL CAUCA	CALI
	CARTAGO
	TULÚA

14. El aspirante que se encuentre en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
- 3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco de la Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este Proceso de Selección.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado. Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la opción **INSCRIPCIÓN**. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes se sugiere no inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del *Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca*, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuras Proceso de Selección.
11. Inscribirse en "*Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca*", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. **A cargo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

- 1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
- 2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
- 5. Registrarse en el SIMO.
- 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
- 3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
- 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
- 6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
- 8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
- 9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	10	10
PROFESIONAL	173	284
TÉCNICO	38	464
ASISTENCIAL	84	876
TOTAL	305	1.634

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

gestión pública, el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales y la convivencia pacífica de sus habitantes, con el fin de mejorar su calidad de vida".

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.

Siendo así, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20176000624141 de fecha 15 de septiembre de 2017 compuesta por trescientos cinco (305) empleos, distribuidos en mil seiscientos treinta y cuatro (1.634) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 23 de noviembre de 2017, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil seiscientos treinta y cuatro (1.634) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer mil seiscientos treinta y cuatro (1.634) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer trescientos cinco (305) empleos correspondientes a mil

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

seiscientos treinta y cuatro (1.634) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la

19 @



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 437-256 de 2017
ALCALDÍA DE CALI

Fecha de inscripción: mar, 4 sep 2018 14:56:31

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 94397535
Nº de inscripción	144917885	
Teléfonos	3188495934	
Correo electrónico	josoparra2004@hotmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	ALCALDÍA DE CALI	
Código	340	Nº de empleo 53702
Denominación	381	Agentes De Tránsito
Nivel jerárquico	Técnico	Grado 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 7

ACUERDO No. CNSC - 20181000001166 DEL 15-06-2018

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*.

La CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento del Valle del Cauca, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

En cumplimiento de las atribuciones propias de la CNSC, el 28 de noviembre de 2017 se suscribieron los Acuerdos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Departamento de Valle del Cauca, objeto del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle de Cauca.

El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, establece que antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado en cualquier aspecto por la CNSC, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el concurso de méritos.

En este orden de ideas, en aras de simplificar el proceso de inscripción para los aspirantes, se obvió el procedimiento de preinscripción en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, establecido en los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

Los artículos 39° y 41°, comunes a los acuerdos del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca establecieron la ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y los criterios valorativos para puntuar la experiencia, respectivamente.

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

La Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada por cada una de las entidades que hacen parte integral del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, a la que hacen referencia los Acuerdos objeto de modificación, corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales. En éste sentido, para algunos de los empleos de las entidades el requisito mínimo de experiencia para los niveles Asesor y Profesional está definido como "Experiencia Profesional Relacionada" y para otros, está definido como "Experiencia Profesional".

Con posterioridad a la expedición de dichos Acuerdos, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, inicialmente reportada a la CNSC, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

ENTIDAD	NIVEL EMPLEO				TOTAL VACANTES
	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	10	292	469	893	1.664

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de junio de 2018, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 10° y aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca."

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Modificar los artículos 1°, 2°, 3° y 10° del Acuerdo No. 20171000000256 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer trescientos tres (303) empleos correspondientes a mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	10	10
PROFESIONAL	168	292
TÉCNICO	37	469

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	88	893
TOTAL	303	1.664

ARTÍCULO 2°.- Aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el simbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", toda vez que el Proceso de Selección es uno solo y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9° del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

solo serán válidos para futuros Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.

11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" informada al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
VALLE DEL CAUCA	CALI
	CARTAGO
	TULÚA

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cns.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 2017100000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

PARAGRAFO 1°. El aspirante debe seleccionar previamente la ciudad de aplicación de las pruebas para poder realizar el pago.

PARÁGRAFO 2°. El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Una vez formalizado el proceso de inscripción, el mismo

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

PARAGRAFO 2°. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Banco que se designe para el pago.

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

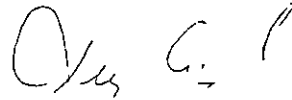
PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3°: El presente Acuerdo no modifica las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo precitado, en la medida que estos, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D. C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional Especializado Despacho ^{FES}
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente de Proceso de Selección No. 437 de 2017.
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección No. 437 de 2017





ACUERDO No. CNSC - 20181000003606 DEL 07-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI genera las condiciones necesarias para la oportuna prestación de los servicios públicos y sociales, a través de la planificación del desarrollo económico, social, ambiental y del territorio y, de la administración efectiva de los recursos, propiciando la participación ciudadana en la gestión pública, el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales y la convivencia pacífica de sus habitantes, con el fin de mejorar su calidad de vida".

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Siendo así, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20176000624141 de fecha 15 de septiembre de 2017 compuesta por treientos cinco (305) empleos, distribuidos en mil seiscientos treinta y cuatro (1.634) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 23 de noviembre de 2017, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de noviembre de 2017 la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20171000000256, "Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC bajo el radicado No. 20186000465552 del 13 de junio de 2018, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

ENTIDAD	NIVEL EMPLEO				TOTAL VACANTES
	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI	10	292	469	893	1.664

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de junio de 2018, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 10° y aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Por lo tanto, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20181000001166 del 15 de junio de 2018, *"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000256 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"*.

Que la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018, dispuso que el Municipio de Santiago de Cali se categorizara como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, conservando hasta la fecha la planta de empleos reportada a la CNSC.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, que se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer trescientos tres (303) empleos correspondientes a mil seiscientos sesenta y cuatro (1.664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

- 4.1 Pruebas de competencias básicas
- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. A cargo de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI : El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	10	10
PROFESIONAL	168	292
TÉCNICO	37	469
ASISTENCIAL	88	893
TOTAL	303	1.664

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", toda vez que el Proceso de Selección es uno solo y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.
11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" informada al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
VALLE DEL CAUCA	CALI
	CARTAGO
	TULÚA

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

1. REGISTRO EN EL SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.

- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

PARAGRAFO 1º. El aspirante debe seleccionar previamente la ciudad de aplicación de las pruebas para poder realizar el pago.

PARÁGRAFO 2º. El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1º. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

PARAGRAFO 2º. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
	usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Oportunidad –SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de SIMO. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca".

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. *La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.*

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

69
47

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presenta experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", serán

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	15%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta y cinco por ciento (45%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	35	25	20	20

- b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. - Valle del Cauca", a través de la página www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos:

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

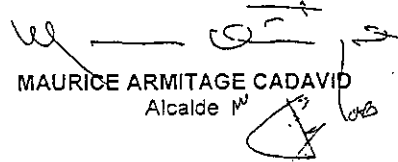
"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2018 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Dado en Bogotá D.C., el 07 SEP 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTINEZ
Presidente CNSC



MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde M^o

Aprobó: Luz Amparo Cardoso
Revisó: Claudia Prieto
Fotografió: Paula Moreno/ Janneth Correa

PROCESO DE
SELECCIÓN

437

Valle del
Cauca

GUÍA DE
ALUMNADO

EJES TEMÁTICOS, TIPOS DE
PREGUNTAS Y FUENTES DE
CONSULTA SUGERIDAS



Universidad Francisco
de Paula Santander



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

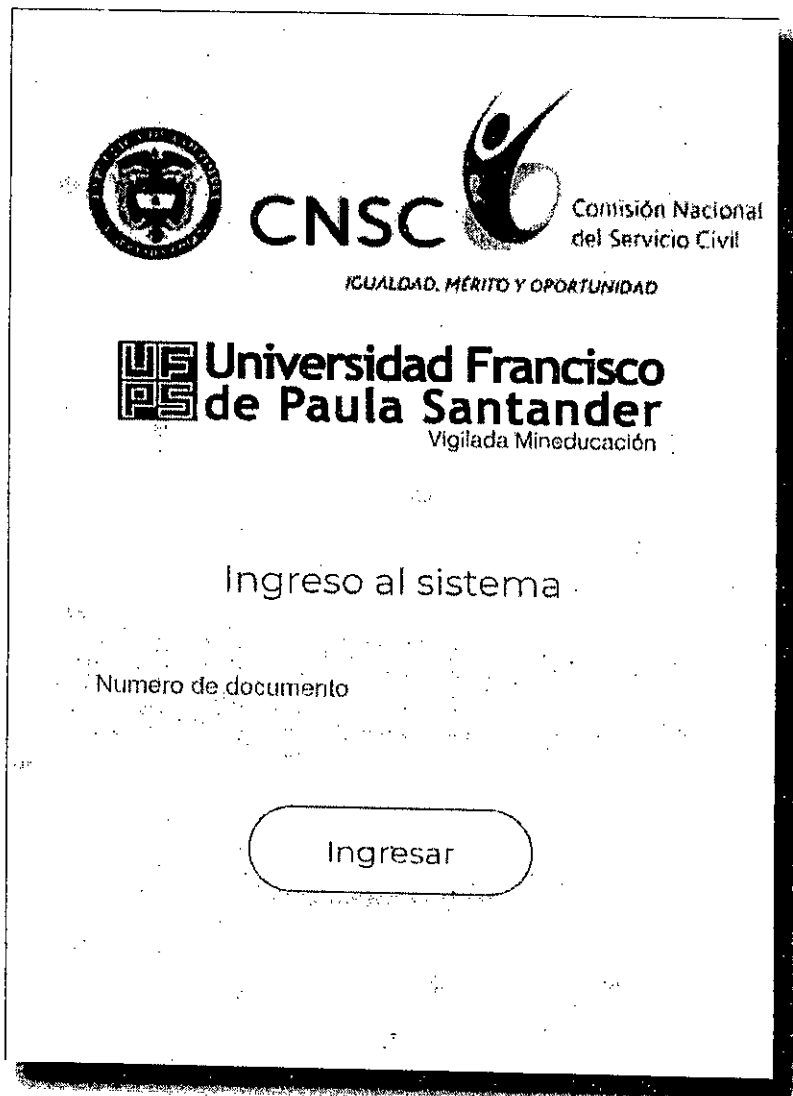
CONTENIDO

1. EJES TEMÁTICOS	3
2. MODELO DE TIPOS DE PREGUNTAS	4
Ejemplo de Preguntas Competencias Básicas.....	4
Ejemplo de Preguntas Competencias Funcionales.....	9
Ejemplo de Preguntas Competencias Comportamentales.....	13
3. FUENTES DE CONSULTA SUGERIDAS.....	18

57
37

1. EJES TEMÁTICOS

Para consultar los ejes temáticos para su prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá dirigirse al siguiente enlace portales.ufps.edu.co, digitar el número de documento de identidad y accederá a los ejes temáticos del empleo al cual usted se postuló. Una vez ingrese al enlace anteriormente indicado, usted visualizará lo siguiente:



The screenshot shows a login interface with the following elements:

- Logos for CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) and UFPS (Universidad Francisco de Paula Santander).
- The text "Ingreso al sistema" (System Login).
- A label "Numero de documento" (Document Number) with a corresponding input field.
- An "Ingresar" (Login) button.

2.

MODELO DE TIPOS DE PREGUNTAS

La Universidad Francisco de Paula Santander realiza las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales utilizando el tipo de pregunta de selección múltiple con única respuesta.

Cada pregunta está conformada por una *Situación de la cual se desprenden de tres (3) a cinco (5) enunciados; y cada enunciado tendrá tres (3) opciones de respuesta*, dentro de las cuales solo una es correcta. Estas opciones de respuesta se identifican con las letras A, B y C.

A continuación se muestran algunos ejemplos del tipo de pregunta utilizado:

Ejemplo de Preguntas Competencias Básicas

Responda las preguntas de la 1 a la 5 a partir de la siguiente situación:

Usted ha sido asignado al Comité Interno de Archivo de una alcaldía en el Valle del Cauca en la cual trabaja, y en la que actualmente se está adelantando un proceso de organización documental que busca ajustarse a la normatividad y los procedimientos sobre el tema que ha definido el Archivo General de la Nación. Este proceso se encuentra muy atrasado en la entidad y es importante adelantar las actividades pertinentes.

1. Para la agrupación de los documentos de archivo de todos los trámites que se llevan a cabo en la entidad, el Comité Interno de Archivo del que usted forma parte, debe
 - a. elaborar un expediente sobre la entrega documental.
 - b. aprobar las tablas de retención documental.
 - c. exigir la entrega documental física y electrónica por series.

87
58

- a. Esta no es la opción de respuesta correcta, debido a que el expediente se emplea para realizar la clasificación de los documentos pertenecientes a un mismo trámite, lo cual no corresponde con lo solicitado en el enunciado, donde se señala que se debe agrupar los documentos de todos los trámites de la entidad.
- b. Esta es la respuesta correcta, puesto que “El Comité Interno de Archivo de la respectiva entidades es el responsable de aprobar el resultado del proceso de valoración de los documentos de archivo, a partir de agrupaciones documentales en series y sub-series, sean estos físicos o electrónicos y de aprobar las tablas de retención documental o las tablas de valoración documental.” (Acuerdo 002 de 2014, Archivo General de la Nación).
- c. Esta no es la opción de respuesta correcta, debido a que efectuar la entrega de los documentos por series documentales se realiza para organizar los archivos en las correspondientes secciones documentales, donde se señala que se debe agrupar los documentos de todos los trámites de la entidad.
2. En la implementación del proceso de organización documental se debe realizar la foliación y para esto debe específicamente
- a. enumerar cada folio sobre su cara recta.
 - b. rotular los folios con un código numérico.
 - c. marcar cada documento en la parte inferior.
- a. Esta es la respuesta correcta, teniendo en cuenta que la foliación consiste en “enumerar los folios sólo por su cara recta” (La foliación en archivos, Archivo General de la Nación), siendo esta la acción solicitada en el enunciado.
- b. Esta no es la respuesta correcta, porque se está solicitando la acción de foliar y no la rotulación, que hace referencia a la acción de poner el nombre de un documento u objeto, lo cual, para este caso correspondería a poner un nombre a cada folio.

c. Esta no es la respuesta correcta, porque se está solicitando la acción de foliar y no la de marcar, que hace referencia a la acción de poner un símbolo distintivo en un documento para poder identificarlo.

3. Con el fin de cumplir con el proceso que se viene adelantando, se debe elaborar un expediente de la documentación de archivos electrónicos de la entidad. Por esta razón y para cumplir con lo establecido, usted señala al comité que se debe

- a. definir la conformación de los tomos documentales.
- b. organizar los documentos según su disponibilidad.
- c. establecer cuáles son los cuadros de clasificación.

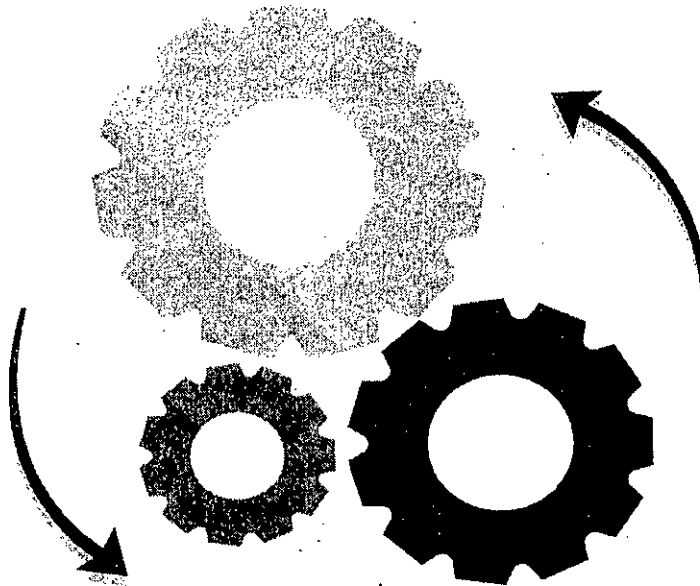
a. Esta no es la opción de respuesta correcta, porque los tomos son elementos que corresponden a cada una de las carpetas que se encuentran dentro de los expedientes electrónicos, siendo el tomo y la carpeta lo mismo; en donde se señala que se deben agrupar los documentos de todos los trámites de la entidad, pues se indaga por el procedimiento para elaborar los expedientes electrónicos, el cual se debe realizar, dado que ya existen dichos archivos, y lo que se requiere es realizar la agrupación de los mismos.

b. Esta no es la opción de respuesta correcta, pues organizar los documentos según su disponibilidad no es un criterio de organización documental ni de conformación de expedientes, siendo una actividad errada dentro del proceso de organización documental.

c. Esta es la respuesta correcta, porque dado lo solicitado en el enunciado para la creación de expedientes electrónicos, teniendo en cuenta el ARTÍCULO 5º Creación y conformación de expediente. Capítulo II. Acuerdo 002 de 2014 indica que "Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental".

4. Con el objetivo de realizar correctamente la agrupación de las series documentales como miembro del Comité Interno de Archivo, usted recomienda
- a. ordenar teniendo en cuenta la dependencia de la cual provienen los documentos.
 - b. clasificar a partir de las funciones de las dependencias que crean los documentos.
 - c. organizar los documentos con base en los asuntos definidos por las dependencias.
- a. **Esta no es la opción de respuesta correcta, porque en el enunciado se solicita la agrupación de las series documentales y en esta se plantea ordenar de acuerdo con el origen de los documentos, con los cuales se están elaborando las secciones y subsecciones documentales y no las series documentales, como lo establece la norma.**
- b. **Esta es la respuesta correcta teniendo en cuenta que "En la clasificación las funciones determinan las series que corresponden a cada agrupación documental" (Cartilla de Clasificación Documental, Archivo General de la Nación, 2001).**
- c. **Esta no es la opción de respuesta correcta, dado que al organizar los documentos a partir de los asuntos se está llevando a cabo la creación de las subseries documentales, lo cual no cumple con lo solicitado en el enunciado que es la creación de las series documentales.**
5. En el proceso de organización documental ha sido difícil identificar las secciones documentales, por lo que usted recomienda a sus colegas que se debe
- a. establecer el origen de la totalidad de la documentación producida, recibida y conservada.
 - b. determinar los procesos desarrollados por las diferentes dependencias de la entidad.
 - c. revisar el organigrama de la entidad para determinar cuáles son las dependencias existentes.

- a. Esta no es la opción de respuesta correcta, porque este proceso se lleva a cabo para identificar los fondos documentales, razón por la cual no responde a lo solicitado en el enunciado.
- b. Esta opción de respuesta no es correcta, porque este es un proceso que se debe llevar a cabo para elaborar los tipos documentales más no las secciones documentales, que es lo que se solicita en el enunciado.
- c. Esta es la respuesta correcta, dado que para identificar las secciones y subsecciones documentales “(...) es necesario recopilar información sobre la estructura orgánica de la entidad, basándose en: organigramas, creación y supresión de dependencias, manuales de funciones, manuales de procedimientos, reglamentos internos” (Cartilla de clasificación documental, Archivo General de la Nación, 2000).



Handwritten marks and initials in the top right corner.

Ejemplo de Preguntas Competencias Funcionales

Responda las preguntas de la 1 a la 5 a partir de la siguiente situación:

Usted trabaja en una empresa de servicios públicos domiciliarios dedicada a la preservación y distribución del agua. Se ha reconocido que la imagen de la empresa ante la opinión pública ha sido afectada, entre otros problemas, por los retrasos en una obra de tratamiento de aguas que se está ejecutando desde hace tres años. Con el fin de dimensionar la afectación en la imagen de la empresa, el Área de Mercadeo ha destinado recursos para adelantar un estudio de mercado. Usted ha sido asignado para liderar la realización de este contrato, el cual permitirá la definición de los programas de comunicación y publicidad de la entidad para mejorar la imagen corporativa.

1. Teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es inferior al 10% del valor de menor cuantía para la entidad, usted como responsable de gestionar la contratación de este estudio decide
 - a. realizar el contrato a través de la modalidad de contratación directa.
 - b. desarrollar una licitación pública para otorgar el contrato del estudio.
 - c. tramitar un proceso de contratación abreviada para asignar el contrato.

- a. Esta opción de respuesta no es correcta, puesto que la situación objeto del contrato no es de urgencia manifiesta.
- b. Esta opción de respuesta no es correcta, puesto que el contrato es de menor cuantía y para este tipo de contrataciones no aplica la licitación pública.
- c. Esta opción de respuesta es correcta, por cuanto este tipo de contratación está prevista para los siguientes contratos: menor cuantía, interadministrativo, arrendamiento o adquisición de inmuebles (ley 1150 de 2007).

2. Para la contratación de este servicio usted como funcionario encargado, debe incluir en los pliegos la
- a. propuesta del contrato, incluyendo las condiciones establecidas por los oferentes.
 - b. respuesta de las entidades a las observaciones del proyecto de pliegos.
 - c. estimación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.
- a. Esta opción de respuesta no es correcta, porque esta actividad no se debe incluir en los pliegos.
- b. Esta opción de respuesta no es correcta, porque son documentos que están dentro del proceso de contratación, pero que no se incluyen en los pliegos.
- c. Esta opción de respuesta es correcta, debido a que la ley establece que “los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación” (Ley 1150 de 2007).
3. Usted ha recibido varias ofertas de servicio que son diferentes en métodos y entregables. Para definir la oferta más favorable, usted debe
- a. verificar la capacidad jurídica, administrativa y la experiencia del oferente según los pliegos.
 - b. evaluar los factores técnicos y económicos, y su ponderación como se fija en los pliegos.
 - c. revisar el precio y la garantía de calidad de bienes o servicios ofrecidos, según los pliegos.
- a. Esta opción de respuesta no es correcta, puesto que es un criterio de selección objetiva, pero no es el criterio de la oferta más favorable como se solicita en el enunciado.
- b. Esta opción de respuesta es correcta, por cuanto la ley

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

establece que “la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos” (Ley 1150 de 2007).

c. esta opción de respuesta no es correcta, porque es un criterio de selección objetivo para la adquisición de bienes con características uniformes y para el caso planteado en el enunciado, no corresponde porque se necesita adquirir un servicio.

4. Atendiendo al principio de publicidad, usted como encargado de la selección de los oferentes, publicará la oferta del proceso en

- a. el portal único de contratación de gobierno en línea.
- b. el sistema electrónico para la contratación pública.
- c. el diario único de contratación nacional y local.

a. Esta opción de respuesta no es correcta, porque en la página de gobierno en línea no se publica la oferta de los procesos de contratación.

b. Esta opción de respuesta es correcta por cuanto en el artículo 223 del decreto 19 de 2012 se establece “la eliminación del diario único de contratación. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el sistema electrónico para la contratación pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el diario único de contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1150 de 2007”. (Decreto ley 19 de 2012).

c. Esta opción de respuesta no es correcta, porque de

acuerdo con el decreto 19 de 2012, se eliminó el diario único de contratación.

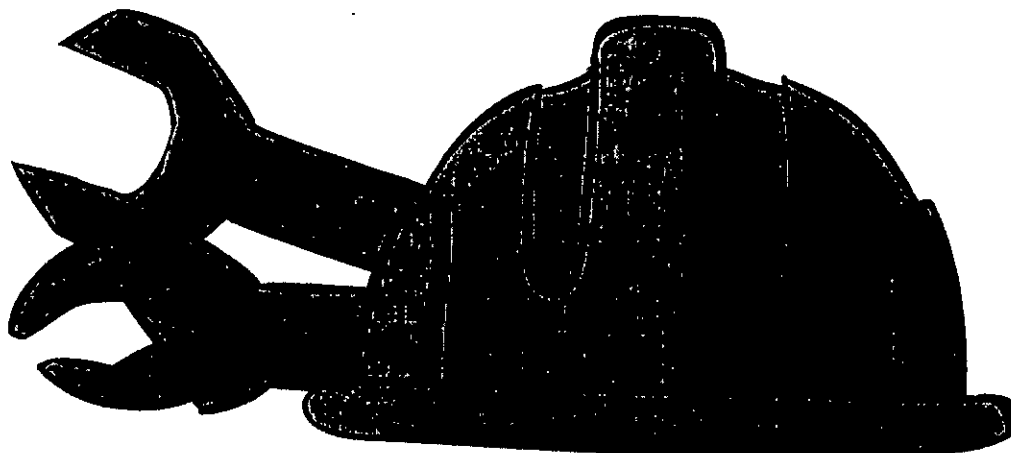
- 5.** Si usted como ordenador del gasto debe fijar el valor del servicio para la contratación como parte del proceso contractual, entonces debe
- a. efectuar un análisis para conocer el sector del objeto del contrato.
 - b. celebrar la audiencia de observaciones donde se establece el monto mínimo.
 - c. consultar lo propuesto en el plan anual de adquisiciones de la entidad.

a. Esta opción de respuesta es correcta, porque durante la etapa de planeación para fijar el valor del servicio, la entidad estatal debe hacer el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación. Lo anterior, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo; con lo cual la entidad estatal puede identificar los aspectos que debe tener en cuenta contemplados en los artículos 2.2.1.1.1.6.1., 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.4.11, del decreto ley 1082 de 2015

b. Esta opción de respuesta no es correcta porque esta no es una actividad válida para la fijación del precio del servicio a contratar. Por el contrario, es una actividad que se ejecuta dentro del proceso licitatorio una vez publicados los pliegos de condiciones, donde ya debe encontrarse consignado el valor del servicio.

c. Esta opción de respuesta no es correcta, porque en el Plan Anual de Adquisiciones se consignan los montos presupuestales para el año en curso, de forma que consultarlo solo permite determinar cuál es el presupuesto general con el que se cuenta para la celebración del contrato.

Handwritten marks and a signature in the top right corner.



Ejemplo de Preguntas Competencias Comportamentales

Responda las preguntas de la 1 a la 5 a partir de la siguiente situación:

Usted se encuentra trabajando en una entidad encargada de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el departamento del Valle del Cauca. Entre las principales problemáticas que afronta la entidad están la trata de personas, la explotación sexual y la violencia. Hace una semana, se presentó un enfrentamiento entre jóvenes de un centro de atención especializada en el que uno de ellos resultó herido levemente; ningún otro menor se reportó con lesiones. Su jefe, quien está a cargo de este centro especializado, lo ha encargado de hacer seguimiento a la situación y realizar un informe sobre la misma.

1. El tiempo asignado por su jefe para realizar las actividades de seguimiento es corto; por lo tanto, para lograr cumplir con sus obligaciones usted debe
 - a. optimizar el tiempo de su jornada laboral para recolectar la información requerida para el reporte de manera precisa.
 - b. determinar los elementos más relevantes de la situación y recolectar información detallada de cada uno de estos.
 - c. dedicar un periodo mayor a las actividades de seguimiento y reducir el tiempo estipulado para elaborar el informe.

- a. Esta opción de respuesta es correcta, puesto que la definición de la competencia orientación a resultados se define como “realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad” y el ítem hace referencia a la conducta asociada “compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos”. Como se describe en el artículo 2.2.4.7 del Decreto 1083 de 2015.
- b. Esta opción de respuesta no es correcta, porque a pesar de que al trabajar solo con los elementos más relevantes se busca optimizar el tiempo y dar un reporte general de la situación, se corre el riesgo de dejar por fuera información que puede llegar a ser importante para intervenir o prevenir la situación en el futuro, lo cual va en contra de la conducta asociada, pues no minimiza el riesgo.
- c. Esta opción de respuesta no es correcta, porque al aumentar la cantidad de tiempo que invierte para las actividades de seguimiento, corre el riesgo de no cumplir con lo solicitado, y de cometer errores en el informe requerido, dado que no está administrando adecuadamente los recursos.
2. Uno de sus compañeros le indica que este tipo de enfrentamientos han sucedido en otras ocasiones y en las respectivas auditorias no se han registrado hallazgos. Teniendo en cuenta que es necesario clarificar esta situación para realizar este informe, usted debe
- priorizar en el reporte la información entregada por su compañero, para mostrar al Centro que está faltando a sus procedimientos.
 - evaluar si existe alguna irregularidad en la información brindada por el compañero con base en las normas que regulan al Centro.
 - solicitar a su compañero que aporte evidencias sobre la información comunicada, para evitar tener problemas con las autoridades.

- a. Esta opción de respuesta no es correcta, porque demuestra que el funcionario ha tomado una posición en contra del centro sin tener en cuenta otras fuentes de información que permitan clarificar la situación.
 - b. Esta opción de respuesta es la correcta puesto que responde a la competencia experticia profesional, la cual se define como: "Aplicar el conocimiento profesional en la resolución de problemas y transferirlo a su entorno laboral" la cual contiene la conducta asociada "Clarifica datos o situación complejas". Como se describe en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.
 - c. Esta opción de respuesta no es correcta porque no está aplicando su conocimiento profesional para clarificar la situación a través de otras fuentes de información, basándose solamente en la información suministrada por su compañero.
3. En las reuniones con el grupo de trabajo encargado de diseñar las acciones de mejora para el Centro, usted ha encontrado discrepancias entre su punto de vista y los otros miembros del equipo, frente a las medidas a tomar con relación al enfrentamiento entre los jóvenes. Dado que hacen parte del mismo equipo, usted
- a. intenta persuadir a los miembros del grupo de trabajo que tienen un punto de vista diferente.
 - b. adopta los criterios y puntos de vista planteados por los miembros del grupo de trabajo.
 - c. respeta los criterios diferentes y las opiniones que exponen los miembros del grupo de trabajo.
- a. Esta opción de respuesta no es correcta, porque muestra que la persona no está tomando en cuenta los criterios y opiniones de todos sus compañeros, solamente de los que no comparten su punto de vista.
 - b. Esta opción de respuesta no es correcta, puesto

que muestra que la persona adopta la posición de sus compañeros sin aportar al grupo.

c. Esta opción de respuesta es correcta, puesto que la definición de la competencia Trabajo en equipo y Colaboración es “Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes” y contiene la conducta asociada “Respetar criterios dispares y distintas opiniones del equipo.”. Como se describe en el ARTÍCULO 2.2.4.8. Numeral 3. Nivel Profesional. Decreto 1083 de 2015.

4. Un usuario del municipio se ha dirigido a usted como responsable de la información para solicitarle que le informe sobre la situación y las condiciones que llevaron al enfrentamiento entre los jóvenes. Teniendo en cuenta que su atención debe basarse en la orientación al usuario y al ciudadano, usted
- a. indica al ciudadano que debe remitirse a la oficina de prensa de la entidad para solicitar esta información.
 - b. provee canales de comunicación para conocer sus necesidades y responder con información suficiente.
 - c. recibe la solicitud y le informa que debe dirigirla a su superior inmediato por ser un asunto de impacto público.

a. Esta opción de respuesta no es correcta, porque no se responsabiliza de la entrega de la información remitiendo a otra dependencia de la entidad, sin establecer canales de comunicación con el usuario, dilatando el proceso.

b. Esta opción de respuesta es correcta, puesto que la definición de la competencia Orientación al usuario y al ciudadano es “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.” Y contiene las conductas asociadas “Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas.”

Como se describe en el ARTÍCULO 2.2.4.7 Decreto 1083 de 2015.

c. Esta opción de respuesta no es correcta, porque no se atiende de forma oportuna la solicitud del usuario y por lo tanto está en contra de la conducta asociada a la competencia

5. Debido a algunas dificultades que se generaron al momento de hacer el seguimiento, su jefe le hace una retroalimentación a su desempeño y le menciona aspectos en los que debe mejorar. Teniendo en cuenta que usted como profesional debe tener disposición al aprendizaje continuo
- a. escucha a su jefe y permanece atento a las acciones de mejora que él le proponga.
 - b. reconoce sus limitaciones y explora alternativas para mejorar su formación en los puntos débiles referidos.
 - c. solicita la retroalimentación por escrito e invierte tiempo para demostrar sus capacidades con evidencias.

a. Esta opción de respuesta no es correcta, porque no genera el compromiso de mejora esperando que su jefe le indique las acciones a realizar lo cual no evidencia la conducta asociada "Reconocer las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación."

b. Esta opción de respuesta es correcta, puesto que la definición de la competencia Aprendizaje Continuo es "Adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional." Y contiene la conducta asociada "Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación". Como se describe en el Artículo 2.2.4.8. Numeral 3. Nivel Profesional. Decreto 1083 de 2015.

c. Esta opción de respuesta no es correcta, porque no evidencia la conducta asociada "Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación", por el contrario, solicita un procedimiento adicional que

▪ De Zubiria, J. (2006). Los Modelos Pedagógicos, Hacia una pedagogía Dialogante 2da Edición. Bogotá. D.C. Colombia: Cooperativa Editorial MAGISTERIO.

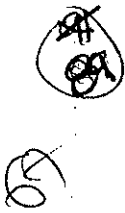
es innecesario teniendo en cuenta el planteamiento
del enunciado y no establece un compromiso frente

- Decreto 1033 de 2014 "por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000."
- Decreto 1038 de 2015 "por el cual se reglamenta la Cátedra de la Paz."
- Decreto 1042 de 1978 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1068 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"
- Decreto 1069 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"
- Decreto 1071 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"
- Decreto 1072 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"
- Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"
- Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"
- Decreto 1079 del 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"
- Decreto 1080 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto reglamentario Único del Sector Cultura"



- Decreto 1082 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"
- Decreto 1083 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"
- Decreto 1084 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"
- Decreto 1090 de 2018 "por el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1108 de 1994 "por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas"
- Decreto 111 de 1996 "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"
- Decreto 1158 de 1994 "por el cual se modifica el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994"
- Decreto 1166 de 2016 "por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho, relacionado con la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente"
- Decreto 1203 de 2017 "por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1227 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998"
- Decreto 1272 de 2018 "por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"

- Decreto 1278 de 2002 “por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”
- Decreto 1289 de 2018 “por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”
- Decreto 1290 de 2009 “por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media”
- Decreto 1295 de 1994 “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”
- Decreto 1333 de 1986 “por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”
- Decreto 1377 de 2014 “por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 1406 de 1999 “por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 1480 de 2014 “por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno”
- Decreto 1499 de 2017 “por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”
- Decreto 1510 de 2013 “por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”
- Decreto 1525 de 2008 “por el cual se dictan normas relacionadas con la



inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial”

- Decreto 1541 de 1978 “por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”
- Decreto 1567 de 1998 “por el cual se crean el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado”
- Decreto 1575 de 2007 “por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”
- Decreto 1595 de 2015 “por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 1743 de 1994 “por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los nivel de educación formal, y se fijan criterios para promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente”
- Decreto 1746 de 2006 “por el cual se modifica el Decreto 1227 de 2005”
- Decreto 1784 de 2017 “por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1077 de 2015 en lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el servicio público de aseo”
- Decreto 180 de 1981 “por el cual se dictan normas sobre expedición y registro de títulos y certificaciones en educación preescolar; básica-primaria; básica-secundaria y media vacacional”
- Decreto 1829 de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012”
- Decreto 1833 de 2016 “por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”
- Decreto 1848 de 1969 “por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”

- Decreto 1860 de 1995 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales"
- Decreto 1894 de 2012 "por el cual se modifican los artículos 7° y 33 del Decreto número 1227 de 2005"
- Decreto 19 de 2012 "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"
- Decreto 193 de 2010 "por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Integración y Desarrollo del Litoral Pacífico"
- Decreto 1978 de 1989 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988"
- Decreto 2041 de 2014 "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"
- Decreto 2063 de 2018 "por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015"
- Decreto 2067 de 1991 "por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional"
- Decreto 2082 de 1996 "por la cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales"
- Decreto 2090 de 2003 "por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades"
- Decreto 2099 de 2016 "por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones"
- Decreto 2119 de 2018 "por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del

68

Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el párrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”

- Decreto 2148 de 1983 “por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973”
- Decreto 2157 de 2017 “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”
- Decreto 2158 de 2017 “por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social”
- Decreto 219 de 2004 “por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 2247 de 1997 “por el cual se establecen normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 2250 DE 2002 “por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 9° de la Ley 152 de 1994”
- Decreto 2257 de 1986 “por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis”
- Decreto 2284 de 1994 “por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 9° y 11 de la Ley 152 de 1994, Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo”
- Decreto 229 de 2017 “por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.”
- Decreto 2353 de 2015 “por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”

- Decreto 2366 de 2015 “por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura”
- Decreto 2372 de 2010 “por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 2383 de 2015 “por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”
- Decreto 2467 de 2018 “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”
- Decreto 2493 de 2004 “por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, en relación con los componentes anatómicos.”
- Decreto 2539 de 2005 “por el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos-ley 770 y 785 de 2005”
- Decreto 2569 de 2014 “mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”
- Decreto 2578 de 2012 “por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, se establece la Red Nacional de Archivos, se deroga el Decreto número 4124 de 2004 y se dictan otras disposiciones relativas a la administración de los archivos del Estado”
- Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”
- Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”
- Decreto 2601 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1424 de 2010”

69

- Decreto 2636 de 2004 "por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002"
- Decreto 2674 de 2012 "por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación"
- Decreto 2681 de 1993 "por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas"
- Decreto 2755 de 1966
- Decreto 2768 de 2012 "por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores"
- Decreto 2785 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995"
- Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"
- Decreto 2842 de 2010 "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y se deroga el Decreto 1145 de 2004"
- Decreto 298 de 2016 "por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 2981 de 2013 "por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo"
- Decreto 3135 de 1968 "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"
- Decreto 330 de 2018 "por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 3433 de 2008 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias"

de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media”

- Decreto 348 del 2015 “por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones”
- Decreto 3518 de 2006 “por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 359 de 1995 “por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994”
- Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 3930 de 2010 “por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 3963 de 2009 “por el cual se reglamenta el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior”
- Decreto 399 de 2011 “por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 4066 de 2007 “por el cual se modifican los artículos 1º, 9º, 10, 11, 14, 17,18 y 19 del Decreto 3600 de 2007 y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio”
- Decreto 4105 de 2004 “por el cual se reglamenta la entrega y retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet”
- Decreto 4107 del 2011 “por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”



- Decreto 4473 de 2006 "por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006"
- Decreto 4709 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 920 de 2004"
- Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"
- Decreto 4747 de 2007 "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4800 de 2011 "por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 490 de 2016 "por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, se dictan otras disposiciones y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"
- Decreto 4982 de 2007 "por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las Leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003"
- Decreto 5012 de 2009 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias"
- Decreto 502 de 2003 "por el cual se reglamenta la Decisión Andina 436 de 1998 para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola"
- Decreto 504 de 1997 "por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Turismo de que tratan los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996"
- Decreto 522 de 2018 "por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia", y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016"
- Decreto 554 del año 2015 "por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008"

- Decreto 561 de 1984 "por el cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979, en cuanto, a captura, procesamiento, transporte y expendio de los productos de la pesca"
- Decreto 564 de 2013 "por el cual se modifican algunas disposiciones en materia de sustitución de Cuentas autorizadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"
- Decreto 568 de 1996 "por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación"
- Decreto 586 de 2017 "por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 4 Parte 12 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público"
- Decreto 589 de 2017 "por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado"
- Decreto 614 de 1984 "por el cual se determinan las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país"
- Decreto 616 de 2006 "por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice, expendia, importe o exporte en el país"
- Decreto 624 de 1989 "por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"
- Decreto 630 de 1995 "por el cual se modifica el Decreto 359 de 1995"
- Decreto 639 de 2017 "por el cual se adiciona una sección al Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar el artículo 3° de la Ley 1780 de 2016"
- Decreto 648 de 2017 "por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"
- Decreto 663 de 1993 "por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

- Decreto 691 de 1994 "por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 700 de 2013 "por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001"
- Decreto 709 de 1996 "por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional."
- Decreto 722 de 1973 "por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 1848 de 1969"
- Decreto 755 de 2002 "por el cual se establecen las condiciones en que pueden celebrarse operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales"
- Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"
- Decreto 804 de 1995 "por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos"
- Decreto 827 de 2003 "por el cual se reglamentan los artículos 6°, 7°, 10, 11, 16, numerales 8 y 13, 20, 21 numeral 2 y 24 de la Ley 789 de 2002, en lo relacionado con la administración y gestión de los recursos para el Fondo de Fomento del Empleo y Protección al Desempleo"
- Decreto 894 de 2017 "por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"
- Decreto 899 de 2017 "Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016"
- Decreto 943 de 2018 "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"

- Decreto 946 de 2006 "por el cual se dictan normas en relación con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet."
- Decreto 965 de 1968 "por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967"
- Decreto 99 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario"
- Decreto Ley 1333 de 1986 "por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"
- Decreto Ley 19 de 2012 "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"
- Decreto Ley 897 de 2017 "por el cual se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones"
- Gobernación de Valle del Cauca. Plan de Desarrollo del departamento del Valle del Cauca para el periodo 2016-2019.
- Hernán Nope Rodríguez Hebert Lizardo Dorado Dorado José Rafael Guevara Quintana, Manual de prácticas de Planimetría en Topografía, 2007.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. 6ª Ed. México D. F.: McGraw Hill.
- Ingeniería Mecánica (2010) Estudio y propuestas de solución para fallos recurrentes en bombas centrifugas horizontales
- Kotler, P., & Armstrong, G. (2013). Fundamentos de Marketing. Mexico: Pearson.
- Las Ciencias, su método y su filosofía. Mario Bunge, Panamericana Editorial, 1996.
- Latham, A., (2008), Diccionario enciclopédico de la música. México: México D.F.: Fondo de cultura económica.

94

22

- Ley 100 de 1993 "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"
- "Ley 1010 de 2006 ""por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo"
- Ley 1014 de 2006 "De fomento a la cultura del emprendimiento".
- Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1145 de 2007 "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1146 de 2007 "por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
- Ley 115 de 1994 "por la cual se expide la ley general de educación"
- Ley 1150 de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"
- Ley 1176 DE 2007 "por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1276 de 2009 "a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida"
- Ley 1310 DE 2009 "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".
- Ley 134 de 1994 "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana"
- Ley 1341 de 2009 "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información"

y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1379 de 2010 “Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 140 de 1994 “por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional”.
- Ley 1403 de 2010 “por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey””
- Ley 1424 de 2010 “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1438 de 2011 “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1480 de 2011 “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1483 de 2011 “por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales”
- Ley 1493 DE 2011 “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1503 DE 2011 “por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1508 DE 2012 “por la cual se establece el régimen jurídico de las

13

Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 152 de 1994 “por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”.
- Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1530 de 2012 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.
- Ley 1562 de 2012 “por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”.
- Ley 1579 de 2012 “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1580 de 2012 “por la cual se crea la pensión familiar”.
- Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.
- Ley 1620 de 2013 “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.
- Ley 1636 de 2013 “por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”.
- Ley 164 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.”
- Ley 1641 de 2013 “por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 165 de 1994 “por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”.

- Ley 1712 de 2014 “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1753 DE 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
- Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Ley 1757 de 2015 “por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.
- Ley 1778 de 2016 “por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”.
- Ley 1804 de 2016 “por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”
- “Ley 1805 de 2016 “por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes
- anatómicos y se dictan otras disposiciones”.”
- Ley 181 de 1995 “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”
- Ley 1820 de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.
- “Ley 1823 de 2017 “por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”

- Ley 1834 de 2017 “Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja.”
- Ley 1850 de 2017 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1876 de 2017 “ Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1878 de 2018 “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”
- Ley 1882 de 2018 “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”
- Ley 19 de 1958 “Sobre reforma administrativa”
- Ley 1915 de 2018 “ Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”
- Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”
- Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”
- Ley 1931 de 2018 “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”
- Ley 1948 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”
- Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”
- Ley 232 de 1993 “Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”

- Ley 30 de 1992 "Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"
- Ley 300 de 1996 " Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".
- Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"
- Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"
- Ley 388 de 1997 "por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"
- Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"
- Ley 397 de 1997 "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias"
- Ley 397 DE 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias"
- Ley 446 de 1998 "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"
- Ley 472 de 1998 "Por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"
- Ley 549 de 1999 "Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional"
- Ley 581 de 2000 "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación

97
A
JS

de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 594 de 2000 “por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”
- Ley 6 de 1992 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”
- Ley 65 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”
- Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”
- Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”
- Ley 80 de 1993 “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”
- Ley 816 de 2003 “por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública”
- Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.
- Ley 87 de 1993 “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”
- Ley 9 de 1989 “ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 901 de 2004 “por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones”.
- Ley 905 de 2004 “por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.
- Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Ley 1757 de 2015 “ por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.
- Ley 1257 de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”
- Lora, E. (2014). Técnicas de Medición Económica. Bogotá, D. C.: Alfaomega.
- Lorénte, M. C. (2004). Evaluación Hematológica E Inmunofenotípica De La Ehrlichiosis Canina: Evolución Tras La Administración De Dipropionato De Imidocarb. . ISBN: 84-669-2853-7.
- Luis F. Aguilar. El aporte de la Política Pública y de la Nueva Gestión Pública a la gobernanza. Publicado en la Revista del CLAD Reforma y Democracia. No. 39. (Oct. 2007). Caracas.
- Manrique. A. & Gallego. A. (2013). El material didáctico para la construcción de aprendizajes significativos.
- Manual de dietoterapia, Isabel C. Martín González: Editorial ciencias médicas. (2001).

- Marín Álvarez, R. (2013). Ortotipografía para diseñadores (p. 123). Barcelona: Editorial Gustavo Gili. Elementos de un libro. (2019).
- Martínez A., Óscar Mauricio, Sánchez C., Francisco José, & Suárez P., Oscar Yesid. (2007).
- Mazzitelli, Guirado & Laudadio (2018). Estilos de enseñanza y representaciones sobre evaluación y aprendizaje. Revista Iberoamericana de Evaluación Educativa, 11, 57-72.
- Medina, A. & Salvador, F. (2009). Didáctica General 2da Edición. Madrid: Pearson Educación.
- Medina, J. et all (2010). Matriz de priorización para toma de decisiones. Cali: SENA y Universidad del Valle.
- Meza Orozco, J. (2016). Evaluación Financiera de Proyectos. BogotáD.C: Ecoe Ediciones.
- Ministerio de Educación Nacional - Protocolos, Guías y Lineamientos.
- Ministerio de Hacienda y Credito Público - Protocolos, Guías y Lineamientos.
- Ministerio de Justicia y del Derecho - Protocolos, Guías y Lineamientos.
- Ministerio de la Protección Social Colombia - Protocolos, Guías y Lineamientos.
- Ministerio de Transporte - Protocolos, Guías y Lineamientos.
- Normas Internacionales ISO 9000, 9001, 19011.
- ONU (2009). Cómo hacer comprensibles los datos, Parte 2. Una guía para representar estadísticas. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas, ONU, Comisión para Europa.
- Ordenanza 480 de 2018 plan de soberanía, seguridad alimentaria y nutricional 2018-2032. Departamento del valle del cauca.
- Parra, M. (1999). Cómo se produce el texto escrito. Teoría y práctica. Colección Aula Abierta. Merino, M. y Pérez Porto, J. T 2014; actualizado: 2016.

- Pedro Cursá, D., (2008), Teoría completa de la música. Vol. 1. Madrid, España: Real Musical.
- Plan Departamental de Seguridad Vial del Valle del Cauca 2016-2021.
- Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sector Agropecuario Colombiano (2017-2027)
- Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012 -2019
- Plan Nacional Decenal de Educación (PNDE) 2016 – 2026.
- Plan nacional para la promoción de la salud, la prevención y la atención del consumo de sustancias psicoactivas 2014-2021. Edición (2017). Ministerio de Salud
- Plan Sectorial de Turismo 2018-2022. Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2015-2024, Ministerio de Salud
- Política Nacional de Cambio Climático 2017.
- Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE).
- Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP
- Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE

77 (99)

Santiago de Cali, 29 de 2019

Señores

COMISIONADOS

Comisión Nacional del Servicio Civil.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Bogotá.

Asunto: Reclamación Resultados Prueba 437 de 2017 Valle del Cauca:

JOSE ANTONIO PARRA HURTADO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 94397535 DE CALI. como aspirante en la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca y amparado(a) en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el Acuerdo 86 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "por el cual se deroga el Acuerdo 545 de 2015 y se establece el procedimiento de acceso a pruebas y reclamación", estando dentro del término legal consagrado en el artículo 32, 33 del Acuerdo CNSC - 20181000003606 del 07-09-2018, me permito presentar reclamación ante el resultado obtenido por la suscrito(a) en dicha convocatoria, basado(a) en los siguientes

HECHOS.

1. Me inscribí oportunamente en la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, en un empleo de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca.
2. El 8 de septiembre de 2017 conforme lo programo la CNSC, presente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales conforme lo estableció la Comisión.
3. La prueba que se nos presentó no fue clara, no tenía relación con las funciones del empleo de agente de tránsito en la Alcaldía e Santiago de Cali.
4. Con el resultado presentado el 24 de octubre de 2019 se me han generado dudas, por lo que considero oportuno solicitar aclaración referente a los métodos de calificación, y a la discriminación de su puntaje por el grupo de evaluación.
5. Los contenidos evaluados no corresponden a funciones del cargo aspirado
6. Es pertinente el solicitar explicación de la correlación entre los contenidos evaluados y las funciones del cargo aspirado de acuerdo con lo dispuesto por el manual de funciones de la Entidad
7. Solicito se me aporte el resultado correcto de cada pregunta, para verificar los resultados aportados por la suscrita en la prueba de la convocatoria 437 de 2017.

78 108


En consideración a lo anterior, a ustedes solicito:

PETICION

Solicito a ustedes:

- A. Que se acepte mi reclamación y se me permita **ACCEDER A LA PRUEBA** para verificar los resultados obtenidos por la suscrita en la Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el Acuerdo 86 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "por el cual se deroga el Acuerdo 545 de 2015 y se establece el procedimiento de acceso a pruebas y reclamación", estando dentro del término legal consagrado en el artículo 32, 33 del Acuerdo CNSC - 20181000003606 del 07-09-2018.
- B. Que se me concedan los dos días adicionales para complementar mi reclamación.
- C. Que se me aclare la metodología de calificación, la discriminación del puntaje por grupo de evaluación, la forma utilizada en la calificación, por la Universidad Francisco de Paula Santander para obtener los resultados entregados a la aspirante.
- D. Requiero conocer la matriz matemática y la batería psicométrica utilizada para la calificación de cada una de las pruebas evaluadas en la Convocatoria 437 de 2017.
- E. Solicito se me facilite acceder al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales que presente y también las respuestas correctas que considera la universidad FRANCISCO DEPAULA SANTANDER de Bogotá.
- F. Solicito el puntaje de calificación de cada una de las preguntas.

Atentamente,


JOSE ANTONIO PARRA HURTADO
CC: 94397535 de cali

79 (30) 103

PREGUNTAS BÁSICAS

La pregunta básica 2. Induce a error puesto que como técnico no estoy asumiendo cargo de jefatura. Mi ámbito de competencia no da para responderle a autoridad alguna por la extralimitación de funciones en las que está cayendo mi compañera.

Solicito se anule esta pregunta

La pregunta básica 3. Se debe eliminar en virtud a que es ambigua y genera error; el conector dice usted debe:

- a. Aplicar las disposiciones constitucionales

Esta pregunta de aplicación de la normatividad corresponde al nivel profesional de la administración pública y no al nivel técnico. Además de cara al peticionario no le resuelvo nada porque las disposiciones constitucionales son muy generales y no me permiten actuar con la celeridad que requiere el usuario.

Solicito se anule esta pregunta

Pregunta básica 12. En la ventanilla hacia adentro de acuerdo con el modelo de servicio al ciudadano del departamento administrativo de la función pública se deben realizar entre otras: el mejoramiento de las competencias de los servidores públicos "la realización de las jornadas de capacitación" y la mejora de los procesos y procedimientos dentro las que se incluye" la tarea de simplificación de trámites.

Solicito se anule esta pregunta dado que las opciones de respuesta pueden ser B y C y yo marque C, como opción de respuesta

Pregunta básica 14. Relación con la pregunta 14, las quejas se presentan en virtud de los comportamientos aptitudes y conductas deficientes de los funcionarios públicos respecto de la atención de los usuarios. La pregunta induce a error y da la posibilidad de responder como opciones validas la b y la c en consecuencia solicito se anule esta pregunta 14, dada los problemas de interpretación que genera.

Pregunta básica 17. La forma como se plantea la pregunta y de acuerdo con la ley 1712/2014 es obligatorio para la alcaldía subir al portal web la información que genere esta entidad excepto aquella que se considere reservada; solicito se anule

80 102

esta pregunta dado que cualquiera de las opciones de respuesta son válidas en virtud de la norma mencionada

Pregunta básica 18. La aplicación de la normatividad en relación con los principios y en particular con el de facilitación no corresponden a nivel técnico "agentes de tránsito" si no al nivel profesional

Pregunta básica 19. En relación con la funciones del agente de tránsito no se contempla el suministro de la información sobre el estado actual de la entidad, razón por la cual el nivel técnico no tiene las competencias ni el conocimiento para saber qué tipo de información de la entidad se puede entregar o no se puede entregar consecuencia de los manifestado anteriormente solicito se anule esta pregunta

Pregunta básica 24. Esta pregunta no corresponde al nivel técnico está muy bien formulada para el nivel profesional dado que a los agentes de tránsito no le corresponden manejar este tipo de actividades, solicito se anule esta pregunta

Asunto: Citación Acceso al material de las Pruebas Escritas, Procesos de Selección 437 de 2017-Valle del Cauca

81

104
103

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-11-01

Cordial saludo señor (a) Aspirante:

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la presente citación para el ACCESO al material de pruebas escritas de los aspirantes que en reclamación así lo solicitaron:

Nombre: jose antonio parra hurtado

No OPEC: 53702

No Documento: 94397535

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA

Dirección: CALLE 7 No. 14A - 106

Bloque: PISO 1.

Salón: 15

Fecha y Hora: 2019/11/06 18:00:00

Sede: INSTITUCION EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA

El aspirante debe leer previamente la Guía para el Acceso al Material de Pruebas Escritas publicada en la página Web de la CNSC. Se recomienda presentarse con 30 minutos antes de la hora de inicio, 6:30 PM, para evitar inconvenientes. Es obligatorio el documento de identidad para ingresar adelantar el procedimiento.

Está prohibido alterar, rayar, doblar o dañar el material de la prueba que le sea suministrado, así como ingresar alimentos o bebidas a la sala de consulta.

El aspirante no podrá ingresar ningún elemento o dispositivo móvil o electrónico (Celulares, iPod, tabletas o agendas electrónicas, relojes inteligentes, cámara fotográfica, ni otro medio magnético, etc.) a la sala designada para la consulta de su prueba.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante; las personas con discapacidad, en caso de ser necesario, serán asistidas por los auxiliares logísticos de cada sitio.

RECUERDE:

Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46° de los Acuerdos del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca).

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

82
13/10/19

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Bogotá

Referencia: Derecho de Petición. Art. 23 C.N.

JOSE ANTONIO PARRA HURTADO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.94397535 de Cali (Valle), haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, me dirijo a Ustedes con el fin de manifestarle lo siguiente:

A través del Oficio de noviembre 20 de 2019, Ustedes me dieron respuesta a mi reclamación indicando que fueron eliminados los ítems de la prueba competencias Básicas No. 2; 11; 15; 17; 19; 26.

Que, a pesar de haber eliminado los anteriores ítems, mi calificación no fue modificada.

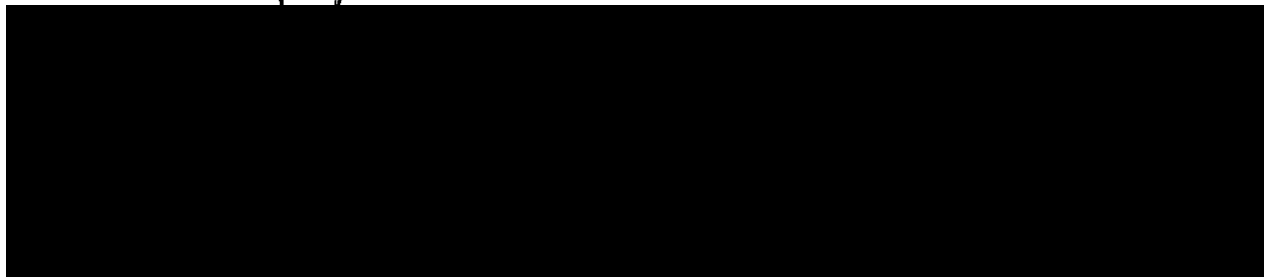
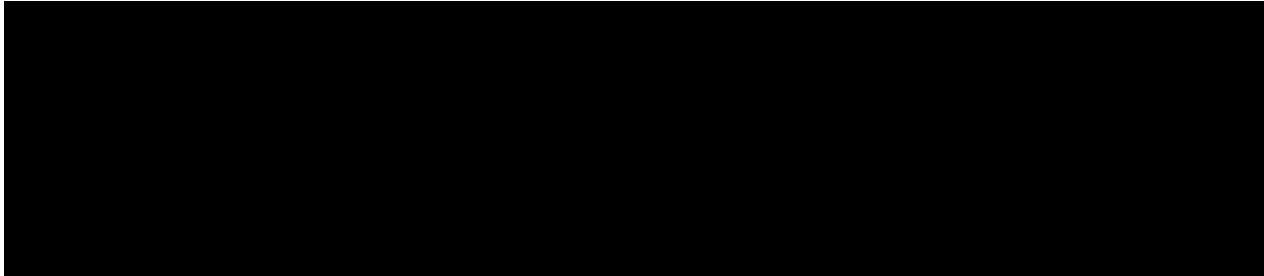
Las preguntas de las Competencias Básicas fueron elaboradas sin tener en cuenta el perfil del cargo de Agente de Tránsito toda vez que éstas fueron formuladas para un perfil Directivo o de mayor formación académica.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito:

1. Se eliminen las preguntas de las Competencias Básicas que tienen relación con un perfil Directivo o de mayor formación académica.
2. Que se proceda a calificar nuevamente la prueba presentada por mí, teniendo en cuenta los ítems o preguntas que fueron eliminadas conforme a la reclamación interpuesta.
3. De igual forma solicito se me permita acceder a la Carrera Administrativa estipulada en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

4. Solicito se me informe por escrito cuanto equivale la constante k de acuerdo a la formula valor acierto = valor máximo/k. y de acuerdo a la calificación que ustedes preponderaron en mi examen cuánto equivale la constante k.



ad.
este derecho de petición Aporto pantayaso
del 17 de Enero /2020 donde consta que esta
en tramite y ya pasaron dias habiles.
hasta esta fecha gracias.



Radicado N°. 20203200052622

17 - 01 - 2020 12:40:43 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: jose anton parra hurt

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 57f18

Cali, Valle Del Cauca, 17 de Enero de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : CONSULTA DEL ESTADO DE SOLICITUD

solicitud con numero de radicado N° 20193201195212

Tema:- Consulta / OPEC /

Atentamente,

jose antonio parra hurtado

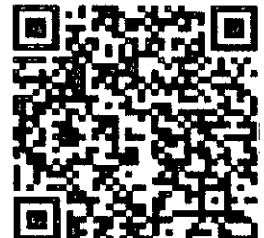
C.C. 94397535

cra 34 N° 5 - 25 CALI, VALLE DEL CAUCA.

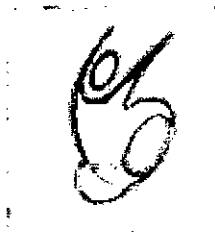
COLOMBIA

Tel. 3186495934-3432043

joseparra2004@hotmail.com



84
100
100

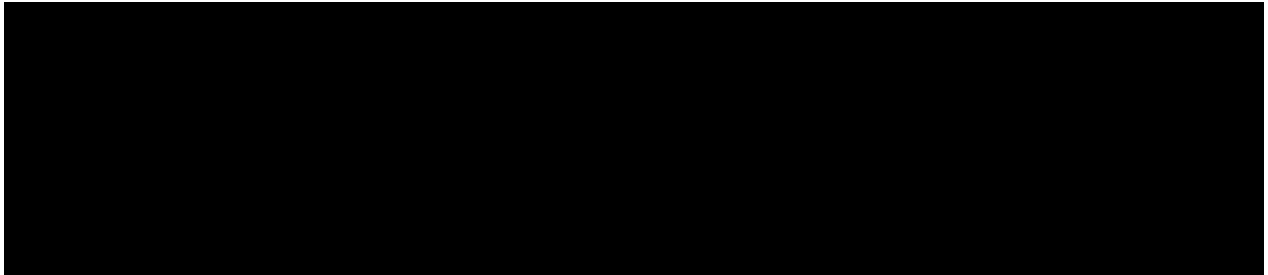


CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20203200052622 ([Ver Imagen del documento](#))

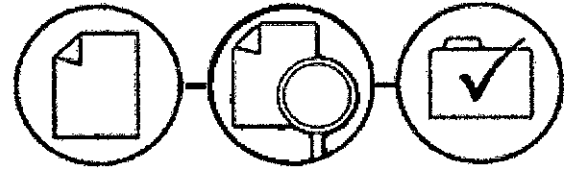


REF/OFICIO/CUENTA
INT

ESTADO
ACTUAL

En Tramite -

ESTADO DEL DOCUMENTO

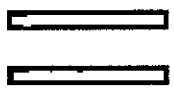


Radicacion

En Tramite

Finalizado

0 Dias



TIEMPO DE TRAMITE LEGAL
TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE
SU PROCESO

[VER HISTORICO DEL
DOCUMENTO](#)



CNSC



COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

AV. CALLES 130 No. 100-100



Universidad Francisco
de Paula Santander

Handwritten initials and a circled number '107' in the top right corner.

Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor(a)

JOSE ANTONIO PARRA HURTADO

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a Reclamación.

En el marco del proceso de licitación No. CNSC – LP – 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, suscribiendo el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018 el cual en su cláusula séptima *“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, acápite segundo “ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA”, numeral noveno; estableció para la UFPS la obligación de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados”*

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada por Usted, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y surtida la etapa de reclamaciones en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca; la UFPS encuentra que Usted presentó reclamación respecto de la etapa de pruebas escritas del mencionado proceso.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

“Al conocer los resultados de la convocatoria 437 de 2017 he evidenciado inconsistencias con las respuestas por mi entregadas y calificadas por ello solicito se me entregue



CNSC



Universidad Francisco de Paula Santander



Universidad Francisco de Paula Santander

86

información sobre la metodología utilizada en las calificaciones y se me aporte las respuestas verdaderas a cada pregunta con el propósito de verificar mis respuestas en dicha prueba solicito poder acceder a la prueba para verificar mi resultado" (Sic) "Al conocer los resultados de la convocatoria 437 de 2017 he evidenciado inconsistencias con las respuestas por mi entregadas y calificadas por ello solicito se me entregue información sobre la metodología utilizada en las calificaciones y se me aporte las respuestas verdaderas a cada pregunta con el propósito de verificar mis respuestas en dicha prueba solicito poder acceder a la prueba para verificar mi resultado" (Sic) "Al conocer los resultados de la convocatoria 437 de 2017 he evidenciado inconsistencias con las respuestas por mi entregadas y calificadas por ello solicito se me entregue información sobre la metodología utilizada en las calificaciones y se me aporte las respuestas verdaderas a cada pregunta con el propósito de verificar mis respuestas en dicha prueba solicito poder acceder a la prueba para verificar mi resultado" (Sic)

CASO CONCRETO

Una vez analizado lo expuesto en su escrito, la Universidad Francisco de Paula Santander procede a plantear las siguientes precisiones, con la finalidad de resolver las inquietudes manifiestas por usted en su reclamación:

La Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC citaron a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, el día 6 de Noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo No. 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja "de respuestas clave" mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en el Artículo No. 33 de los acuerdos reguladores del proceso de selección



CNSC



CONSEJO NACIONAL DE SELECCIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Universidad Francisco de Paula Santander

109
87

Es importante resaltar que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 "Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación" además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC "www.cnsc.gov.co" y en la de la UFPS en el enlace "https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria" establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección 437 de 2017- valle del cauca.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente Proceso de Selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su reclamación, por lo que se procede a responderla en los siguientes términos:

El procedimiento de calificación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fue dado a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación del Aspirante - Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuya página 9 se estableció claramente lo siguiente:

"4.1 Carácter de la prueba escrita, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio.

Las pruebas escritas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y las de competencias comportamentales son de carácter clasificatorio.

Para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00, de lo contrario el aspirante quedará eliminado del concurso."



CNSC



CONSEJO NACIONAL
AL SERVICIO DEL ESTADO

CONSEJO NACIONAL AL SERVICIO DEL ESTADO



Universidad Francisco
de Paula Santander

Así mismo, en la página 8 de dicha guía se indicó lo siguiente:

"4. TIPOS DE PRUEBAS QUE SE APLICARA EN EL CONCURSO

COMPETENCIAS BÁSICAS: *Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.*

COMPETENCIAS FUNCIONALES: *Evalúan y califican el saber-hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.*

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: *Miden de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."*

En concordancia con lo anterior, cada prueba se calificó por separado, obteniendo una calificación entre 1 y 100 puntos. Las pruebas básicas y funcionales implican un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 y las pruebas comportamentales son únicamente de carácter clasificatorio, tal como lo establece el Artículo 28 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias básicas, funcionales y competencias comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de Jefe de Salón, en la cual se

88

110



CNSC



SECRETARÍA GENERAL
DE EDUCACIÓN

ANÁLISIS PSICOMÉTRICO DE LAS PRUEBAS



Universidad Francisco
de Paula Santander

89

verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

Para esta última etapa, después de definidos los ítems válidos en las pruebas, se llevó a cabo la evaluación siguiendo lo descrito en la Guía de Orientación al Aspirante en su página 17, la cual nos permitimos citar enseguida:

“La calificación de la prueba se realizara a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponden a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.

Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba; teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de participantes.

Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).

Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100.”

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas básicas y funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos en cada una, tal



CNSC



CONSEJO NACIONAL
DE SELECCIÓN DE
EMPLEADOS PÚBLICOS

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA



Universidad Francisco
de Paula Santander

112
90

como lo establecen los Artículos No. 28 y 29 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo; siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal del puntaje directo.

Por todo lo anterior, se evidencia que existe una ponderación del puntaje obtenido en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, obedeciendo a los pesos porcentuales establecidos en el Artículo No. 28 del Acuerdo que rige el proceso y que fueron señalados previamente.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende hicieron parte de la calificación de la prueba.

Aquellas preguntas no validas, es decir, que no cumplieron con los estándares de calidad establecidos; fueron eliminadas de las pruebas teniendo en cuenta las siguientes causas:

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para la prueba escrita, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es prudente mencionar que el valor del acierto se calcula como:

$$\text{Valor acierto} = \text{Valor máximo} \div K$$

Donde:

Valor del acierto: es el puntaje que obtendrá cada concursante al acertar en el test.

Valor Máximo: Es el puntaje máximo posible en las partes de la prueba Básica Funcional o Comportamental.

K: Es el número de ítems que se conservan en la prueba luego de la verificación de confiabilidad y validez.



CNSC



CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

AV. BOLÍVAR 110 - BOGOTÁ



Universidad Francisco de Paula Santander

13
96

De esta manera, la obtención del puntaje directo resulta de multiplicar el valor del acierto del ítem, ya sea en el núcleo básico, funcional o comportamental, por el número de aciertos obtenidos por cada concursante.

Posteriormente a la obtención de los puntajes directos, se procedió a realizar una transformación lineal de los mismos para cada uno de los grupos, la cual dependió del comportamiento interno del grupo de referencia (OPEC)

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 53702, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto	Preguntas Validas *	Valor del Acierto
24	4,16667	52	1,92308	38	2,63158

** Respecto del cuadro anterior, es importante recalcar que el campo de preguntas validas corresponde a aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende hicieron parte de la calificación de la prueba y NO se relaciona con la cantidad de respuestas contestadas correctamente por Usted en dicha prueba.*

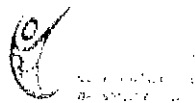
Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Prueba	Puntaje final
JOSE ANTONIO PARRA HURTADO	Básica	60,00
	Funcional	71,15
	Comportamental	50,00

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas



CNSC



Universidad Francisco
de Paula Santander

119
92

Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. 53702.

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas escritas, es importante señalar que estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.

La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.

Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).

El procedimiento desarrollado para las pruebas de selección de aspirantes a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, se fundamentó con el ánimo de garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, y que de acuerdo a la literatura psicométrica puede definirse en los siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación psicométrica de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna y análisis diferencial de los ítems (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

En el caso de la definición del constructo se consideraron las dimensiones requeridas para evaluar cada cargo y competencias suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad participante, del mismo modo que las



CNSC



Universidad Francisco
de Paula Santander

CONSEJO NACIONAL DE SERVICIO CIVIL



Universidad Francisco
de Paula Santander

dimensiones de cada una de las pruebas constituyen las competencias definidas en los perfiles de cargo al que aspiran los candidatos y los indicadores conductuales son las definidas en los manuales de funciones y cargo de la misma entidad.

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en la convocatoria de 437 – Valle del Cauca, es el de competencias laborales, la Universidad Francisco de Paula Santander para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales acogió el modelo de evaluación determinado en los pliegos de condiciones por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, basado en el modelo de pruebas de juicio situacional, el cual busca evaluar la competencia del aspirante con un nivel de dificultad medio y a partir de situaciones o incidentes críticos propios de su puesto de trabajo.

Ahora bien, el desarrollo de un banco de ítems para la evaluación de las competencias de un grupo de aspirantes a un cargo, requiere en primera medida suponer que las personas en términos generales, no tienen los mismos niveles de competencia, es decir, esta diferencia se relaciona estrechamente con los estilos de actuación de cada individuo, los cuales son el objetivo directo de la evaluación, pues a partir de estos se puede determinar quién puede ser más competente para determinado puesto de trabajo.

Con relación a los ejes temáticos que se aplicaron en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, es preciso señalar que en el Anexo No. 1 de la Licitación No. 007 de 2018, Especificaciones y Requerimientos técnicos, en su acápite de Definiciones, dispuso lo siguiente:

“EJE TEMÁTICO: Conjunto de habilidades, actitudes y/o conocimientos que dan cuenta de las competencias que se requieren para ejercer las funciones de los empleos de la planta de personal de una entidad y los cuales sirven de soporte para la construcción de los ítems o elección de las pruebas que se van a aplicar en un concurso de mérito, puesto que estos reflejan el contenido funcional y de competencias requeridas para el desempeño de todo empleo público.

CONTENIDO DE EJE TEMÁTICO: Son los subtemas o subcontenidos que definen la competencia que describe el eje temático y que serán evaluadas mediante las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.”

- **Pruebas básicas (1, 5, 6, 12, 14, 16, 22, 25, 27, 29 y 30).**



CNSC



CONSEJO NACIONAL
del SERVIDOR PÚBLICO

ENTRADA EN FUERZAS DEL SERVIDOR PÚBLICO



Universidad Francisco
de Paula Santander

Referente a este componente, es importante indicar que esta prueba básica es de carácter eliminatorio y evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener al servicio del Estado. Es decir, son conocimientos con los que debe contar, según el nivel del empleo (en su caso de nivel Técnico), todo funcionario sin importar el cargo. Para la definición de estos temas las entidades territoriales y demás, las definieron mancomunadamente con la CNSC para posteriormente ser entregadas a la UFPS con la finalidad de que solo fueran agrupadas sin que se encuentre dentro de sus funciones la revisión de los ejes temáticos entregados.

En este orden de ideas, los temas de las competencias básicas fueron definidos por las entidades y la CNSC, interviniendo la Universidad únicamente para seleccionar de ese compendio unos temas por nivel, es decir las entidades determinaron los ejes a evaluar.

Por ello las preguntas del componente básico están dirigidas al nivel al que usted se presentó y no a la OPEC como pretende hacer creer en su escrito, es decir los ítems esta encaminados a los saberes que debe tener todo funcionario según su nivel jerárquico y no por las funciones del cargo.

- PRUEBA FUNCIONAL.

Las pruebas funcionales también son de carácter eliminatorio, evaluando y calificando lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, es decir esta prueba debe estar relacionada con el propósito y las funciones del cargo que se va a desempeñar.

Acto seguido, en atención a su solicitud, la UFPS realizó una nueva verificación de su caso confirmando que los ejes temáticos del componente funcional de la prueba por Usted presentada, se ajustan adecuadamente al empleo ofertado y sus respectivas funciones, recordando que son las entidades quienes se encuentran investidas de idoneidad para la formulación, estructuración y definición de los mencionados ejes temáticos, interviniendo la UFPS únicamente en su selección de acuerdo a las funciones establecidas por la respectiva OPEC.

- PRUEBAS COMPORTAMENTALES.

116
94



CNSC



CONSEJO NACIONAL
del Poder Judicial

CONSEJO NACIONAL
del Poder Judicial



Universidad Francisco
de Paula Santander

117
95

Esta prueba es de carácter clasificatoria y está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, es decir los temas también son de carácter general por nivel.

Por lo enunciado, la Universidad trae a colación lo señalado en el artículo 29° del Acuerdo que regula el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, "Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca", así:

"PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES

(...)

*La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por (...), a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, **así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.***(...)" (negritas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el párrafo 2° del artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 se establece un periodo de transición que no afecta al presente proceso de selección, tal como se cita a continuación:

*"(...) **Parágrafo 2°.** Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.*

Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria (...)" (negritas y subrayado fuera de texto)

Tal como se colige de la norma en cita, el presente proceso de selección se rige por las competencias comportamentales que estaban definidas antes de la modificación generada por el Decreto 815 de 2018, por lo que la UFPS seleccionó de acuerdo a la normatividad vigente, cuatro de las cinco competencias destinadas por norma



CNSC



CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



Universidad Francisco de Paula Santander

118
96

legal a evaluar en el Nivel Técnico del empleo por el cual Usted concursó y resaltadas mediante la imagen presentada anteriormente.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Ítems contestados correctamente por el concursante
Básico	12
Funcional	37
Comportamental	19

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.



CNSC



Universidad Francisco
de Paula Santander

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas eliminar los ítems No. 2; 11; 15; 17; 19; 26, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 41; 58; 62; 74; 75; 83 y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 97; 98.

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

El proceso de construcción y validación de los ítems aplicados en las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales para el proceso de selección del Valle del Cauca implicó un total de seis fases (12, 14 y 16), en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar con apego a los diferentes elementos propios a tener en cuenta en la construcción de los ítems, y a través de las cuales se garantiza la idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia de cada uno de los ítems construidos y aplicados.

En la primera etapa del proceso se llevó a cabo una rigurosa capacitación metodológica en construcción de ítems de los profesionales expertos en cada una de las temáticas a evaluar; durante este proceso se entrenó a los expertos en el diseño de situaciones, enunciados y opciones de respuesta; así como también, se les dieron parámetros de calidad para la aceptación de cada uno de los ítems y se orientaron frente a la redacción de textos, siguiendo las normas de la Real Academia Española de la Lengua - RAE.



CNSC



CONSEJO NACIONAL
DE PROMOCIÓN DE
CIENCIAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



Universidad Francisco
de Paula Santander

Finalizada la anterior etapa, como segundo paso se procedió a dar inicio a la construcción de los ítems por parte de los expertos, a quienes dependiendo de su formación y experiencia profesional se les asignó los diferentes contenidos temáticos a construir para la prueba; durante esta etapa, el profesional realizó un proceso de recopilación de información (Normatividad, evidencia científica, documentación técnica, etc.) bajo la cual se dio el sustento técnico, científico y/o jurídico a cada uno de los elementos evaluados en los ítems y a partir de los cuales procedieron a realizar la elaboración de las situaciones, los enunciados y las opciones de respuesta.

Luego de realizada la construcción de los ítems por parte de los profesionales expertos en los contenidos temáticos, durante la tercera etapa se llevó a cabo una revisión metodológica de cada uno de los ítems construidos, por parte de un equipo de psicólogos expertos en la elaboración y construcción de instrumentos de evaluación, quienes revisan con detenimiento cada una de las situaciones, enunciados y opciones de respuesta, verificando que estas cuenten con claridad, pertinencia, relevancia, que se ajusten a la metodología de evaluación propuesta, que cuenten con los diferentes elementos técnicos necesarios para que se realice una adecuada evaluación de la competencia de la persona y se encuentren libres de cualquier posible sesgo que pudiera afectar el desempeño de los aspirantes durante la ejecución de la prueba.

La cuarta etapa del proceso estuvo a cargo de profesionales con el conocimiento suficiente en la temática a revisar, como jueces expertos (pares académicos), analizando los ítems concordantes con su formación académica; consistente su rol en evaluar de una manera crítica el contenido de los ítems propuestos por los profesionales constructores, terminando con la validación de cada uno de ellos de forma tal que se avalan y pasan a la siguiente fase aquellos que se ajustan al nivel conceptual, técnico, científico y jurídico, según sea el caso, dentro de cada contenido temático evaluado; esto de acuerdo con los parámetros de suficiencia, pertinencia y dificultad; igualmente, evalúan que se ajusten al nivel jerárquico del cargo evaluado y las funciones que desempeñen en el mismo.

Adicionalmente, durante esta etapa las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento a las revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos.

En la quinta etapa se procedió a una nueva revisión del contenido de los ítems por parte de un tercer juez experto (par académico), quien de manera independiente y sin tener contacto con el constructor y los demás profesionales involucrados en las

120
98



CNSC



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INSTITUTO VICE-RECTORAL DE INVESTIGACIONES



Universidad Francisco de Paula Santander

revisiones previas de los ítems, determina si la opción de respuesta correcta establecida por el autor se ajusta a lo requerido en el enunciado y a la situación planteada. Y que ninguna de las otras opciones pueden llegar a dar correcta solución al ítem; igualmente, este par experto se encarga de realizar una validación de la fundamentación técnica, científica y jurídica del ítem de forma que se garantice su idoneidad para el proceso de evaluación y su adecuación a la realidad del proceso evaluado.

Finalmente, una vez se han surtido por completo las etapas enunciadas, y como parte de una sexta etapa, se adelantó el proceso de corrección de estilo, el cual implicó llevar a cabo una revisión sintáctica y semántica de los ítems, para realizar los ajustes gramaticales, ortográficos y de redacción necesarios para que el ítem fuera claro y libre de cualquier error de tipo semántico, que pudiera llegar a afectar el desempeño de la persona al responder la prueba. Esta etapa se ejecutó con profesionales expertos en lingüística, filología, literatura, lenguas, entre otros, quienes son los idóneos para llevar a cabo este tipo de revisiones a la luz de las normas establecidas por la RAE.

De esta manera la UFPS estableció una alta calidad sintáctica y semántica de los ítems asegurando también que los mismos presentaron concordancia respecto a su temática y redacción, como también armonía frente a sus respectivas opciones de respuesta.

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *"contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"*.

ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander

NOTA: LA CNSC ELIMINO ~~las~~ preguntas Básicas y no me pondere mi calificación de la prueba escrita para el acceso al Merito. gracias.

121
99

Señor(a):

JUEZ DE TUTELA
DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
Cali,

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PARRA HURTADO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA
SANTIAGO DE CALI, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER.

JOSE ANTONIO PARRA HURTADO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 94.397.535 de Cali – Valle del Cauca, acudo a usted señoría en solicitud del amparo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, denominado ACCIÓN DE TUTELA, **con solicitud de medida provisional**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA SANTIAGO DE CALI Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

HECHOS

De la manera más atenta Honorable Juez previo a desarrollar los hechos particulares de mi caso, me permito relacionar el precedente jurisprudencial de **19 casos IGUALES** que fueron estudiados por el Consejo de Estado, en los cuales se protegió los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo.

1. El pasado 29 de octubre de 2019, fue notificada por el Consejo de Estado la sentencia de tutela 11001-03-15-000-2019-01310-01 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, en cuyo fallo decidió la sala de decisión de la sección tercera, en sede de impugnación lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado, para en su lugar amparar los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de los accionantes en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren. (negrita y subrayado propio)

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho

101 @

(48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. (subrayado propio)

En este sentido, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces.

Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas.

De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito -no digital-, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas. (negrita y subrayado propio)

CUARTO. CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado.

QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene efectos *inter comunis* y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019. (negrita fuera de texto)

Aporto con la presente en medio digital copia del fallo de tutela

2. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el pasado, en la página web de la rama judicial, el pasado 18 de noviembre de 2019, publicó en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>

102 (3)

éste aviso de interés:

En atención al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C el 25 de septiembre de 2019, en el cual se ordena llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba, se informa que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se encuentra coordinando el cumplimiento de la orden de amparo con la Universidad Nacional y que en **consecuencia sólo hasta que se surta dicho trámite, será posible seguir adelantando el proceso de conformidad con las etapas previstas en el cronograma** que será objeto de ajuste y publicación una vez se determinen las nuevas fechas. (18/11/2019) (negrita fuera de texto)

En otros términos, el proceso de selección de la convocatoria 27 fue suspendido, hasta tanto se garantice a los concursantes los derechos de acceso a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo.

Por otra parte, los siguientes son los hechos que justifican vincular a la presente acción a las accionadas.

3. La ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI bajo el radicado 20176000624141 del 15 de septiembre de 2017 publicó la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC con una relación de mil seiscientos treinta y cuatro (1634) vacantes en TRECIENTOS CINCO (305) empleos¹.
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en sesión del 23 de noviembre de 2018 aprobó convocar a procesos de selección los empleos vacantes de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI (municipio), con fundamento en el reporte hecho por la entidad ²
5. La CNSC me citó para la presentación de la prueba de competencias básicas y funcionales el día 08 de septiembre de 2019
6. El día 8 de septiembre de 2019 presenté las pruebas de competencias básicas y funcionales con carácter eliminatorio
7. El día 24 de octubre la CNSC publicó los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales, en el cual obtuve un puntaje de: Básicas 60.00, Prueba funcional 71.15.
8. Inconformé con el resultado, el día 28 de octubre de 2019, presenté ante la CNSC la reclamación correspondiente y solicité acceso a las pruebas, con el fin de verificar cuales habrían sido los errores cometidos y si el resultado publicado por la CNSC se ajustaba o no a la realidad de mi evaluación.
9. La CNSC citó a la jornada de acceso a la prueba para el día 06 de noviembre de 2019, esta actividad fue reglamentada en el documento denominado "GUÍA DE ORIENTACIÓN A LOS ASPIRANTES ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS", que, entre otras, imponía las siguientes condiciones:

¹ Penúltimo inciso de las consideraciones del acuerdo 256 del 28 del 11 de 2017 "por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CALI, identificada como Proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca"

² Inciso final de las consideraciones - *ibidem*

- (4)
103
- a. El acceso al material de prueba será de dos (2) horas a partir de la entrega del material de la prueba.
 - b. No se permite la transcripción literal de ninguna pregunta, en caso de hacerlo no se permitirá su extracción.
 - c. El participante no podrá ingresar bolígrafos ni papel, SOLO recibirá una hoja de papel en blanco y lápiz, para que realice los apuntes.
10. El tiempo y las restricciones impuestas para el acceso a la prueba impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencia de las preguntas, que como lo estableció en el artículo 29 del acuerdo 0256, debían corresponder a las funciones del empleo al que me postulé.
 11. De acuerdo con los hallazgos obtenidos en la jornada de acceso a la prueba, el día 08 de noviembre presenté el complemento a la reclamación, para cumplir con el requisito impuesto por el acuerdo 6046, sin embargo, acudo a este medio de protección porque considero vulnerados mis derechos fundamentales a la información, la defensa y el debido proceso.
 12. La respuesta que brindó la universidad a mi reclamación estuvo llena de zonas comunes, no resolvió de fondo las preguntas y reclamos formulados, vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales ya referidas.
 13. El día 22 de noviembre la CNSC publicó los resultados de la valoración de antecedentes
 14. El día 12 de noviembre de 2019, se venció el plazo para la presentación de la valoración de antecedentes
 15. Al día de hoy no han sido publicadas las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes
 16. La Doctora Luz Amparo Cardoso, en el marco del Congreso Internacional sobre carrera administrativa realizado en la ciudad de Bogotá D.C, manifestó el día 15 de **diciembre**, será publicada la lista de elegibles y se contará con cinco días hábiles para presentar las reclamaciones respectivas. Lo cual quiere decir que la lista de elegibles quedaría en firme el 23 de diciembre, respecto de quienes no se hayan presentado reclamaciones y con ello se perfeccionaría el derecho a ser posicionados en una de las vacantes, en detrimento de mis derechos y de los que conmigo estamos bajo una condición de vulneración de derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de la procedencia de la tutela indicó el Consejo de Estado en la sentencia citada en el hecho primero de la presente tutela lo siguiente:

(04)
(5)

El carácter subsidiario de la acción de tutela está definido expresamente en el artículo 86 Superior como presupuesto general de procedencia de la misma, al establecer que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A su vez, dicho presupuesto se desarrolló en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991³.

Estas disposiciones son claras al establecer que la acción de tutela no es un mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, se debe acudir a los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y eficaces para su amparo.

Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 43⁴ en concordancia con el 104⁵ del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, salvo que la acción de amparo esté dirigida a constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo, en el sentido que "para cuestionar la legitimidad de tales actos [de trámite], deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"⁶

En concreto, el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que, en los procesos de concurso público de méritos, la procedibilidad de la acción de amparo se presenta frente a la publicación de las listas de resultados de las pruebas realizadas en los concursos, como sucede en el caso de autos. En palabras de la Corte:

³ Artículo 6. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. (...)

⁴ Artículo 43. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁵ Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

⁶ Sentencia SU.077 de 2018.

10) 6

"En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que -como se indicó en los acápites anteriores-, constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela"⁷.

En el caso bajo juicio, los participantes en el proceso de selección que se inició con la Convocatoria 027, ubican el reproche de la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro del concurso que no ha terminado, relacionados con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles y que puedan continuar en el proceso de selección.

Así las cosas, contra estos actos, no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración ius fundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, esta Sala considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo que realiza a continuación. (negrita propia)

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que **el debido proceso es un derecho fundamental de protección inmediata** se presentan como referencia las sentencias; T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Para soportar la necesidad de dar una protección inmediata y el alcance que este derecho fundamental tiene, es pertinente resaltar la sentencia T-460 de 1992.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de

⁷ Sentencia T-945 de 2009.

106 (7)

presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Así mismo, la sentencia T-1263 de 2001

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

En este acápite se hace una reseña de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la protección que la Honorable Corte Constitucional, ha realizado respecto de los derechos fundamentales que en la presente acción de tutela se alega, han sido vulnerados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-361 de 2016 indicó que la aplicación de las reglas del debido proceso debe producir las siguientes competencias:

La jurisprudencia ha determinado que la aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. (subrayado propio)

Frente a la definición del Debido proceso se indica en la mencionada sentencia lo siguiente:

Como ha señalado la jurisprudencia constitucional de manera amplia y reiterada el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental.[11] Sobre el *contenido* de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."[12] (subrayado propio)

107-2

En relación con las garantías previas y posteriores en la misma sentencia la Honorable corte constitucional indicó:

La jurisprudencia ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (subrayado propio)

El alto tribunal en la sentencia relacionada en el hecho primero de la presente tutela indicó:

El derecho de información en los concursos de méritos

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución⁸. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁹."

En concreto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), en el artículo 164, regló los concursos de méritos, definidos como "el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo". A continuación, la ley fijó las reglas particulares en términos de sujetos legitimados, requisitos, etapas, entre otras.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que

⁸ **Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

⁹ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU.133 de 1998 y T-556 de 2010.

108
9

implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁰

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Una de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"¹¹.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20¹², 23¹³, 74¹⁴ Y 209¹⁵. Y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición¹⁶. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "[p]or medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho -artículo 4- en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre

¹⁰ *ibidem*

¹¹ Sentencia C-274 de 2013

¹² "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura". "

¹³ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales",

¹⁴ "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable"

¹⁵ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

¹⁶ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. "Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. "En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título 11, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

109

la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática". Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto esta Sala que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar exceptuada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En concreto, debe partirse de que, en los casos de los concursos públicos, la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo previamente citado estableció en el parágrafo que "[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se exceptúa para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...]la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello,

118 (11)

siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso; como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del párrafo segundo del

111 (12)

artículo 164 de la ley 270 de 1996¹⁷, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes¹⁸. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello.¹⁹ (negrita propia)

A su turno, el Consejo de Estado estableció en las consideraciones de la sentencia de tutela lo siguiente:

En efecto, esta Sala observa que la exhibición, en los términos que publicó la entidad, resulta, tan sólo, una formalidad que no satisface el derecho al acceso a la información y, luego, el derecho al debido proceso, en sus dimensiones sustanciales. En el presente asunto, el carácter nacional de la prueba, y su práctica descentralizada, lleva a que sea necesario que en todas las etapas del proceso de selección se garantice el derecho de las personas participantes en condiciones de igualdad. Así, una concepción descentralizada del Estado en los términos del artículo 1° de la Constitución, en lectura sistemática con el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad, exige la adopción de medidas especiales para que se protejan los derechos de acuerdo a las características de la convocatoria. (subrayado propio)

Así lo ha estimado la Corte Constitucional, como se vio preliminarmente, en un caso similar resuelto en la sentencia T-180 de 2015, en el que afirmó que la garantía efectiva de los derechos podía llevar a exigirle a las entidades que administran la convocatoria a que trasladen la información objeto de exhibición a los lugares donde se presentó la prueba, en garantía de la cadena de custodia como protección del derecho a la privacidad y del concurso mismo.

No puede pasar por alto esta Subsección, que la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se exceptiona sobre las personas que participan y, en todo caso, no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas. (negrita propia) (...)

De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas que efectivamente no pueden acudir a la ciudad de Bogotá puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuestas bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico.** Todo lo cual a partir de la garantía de cadena de la custodia que considere efectiva.

Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de **información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de**

¹⁷ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03.15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de

112 (13)

preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.

Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

Asimismo, en el caso de aquellas personas que acuden a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito. (...)

En tal orden de ideas, las entidades administrativas deberán ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, tanto como las cuestiones técnicas y de organización que sean necesarias para amparar los derechos fundamentales reclamados en este trámite constitucional.

Visto lo anterior, la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía. (...)

Para ello, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial en coordinación con la Universidad Nacional de Colombia, deberá programar una nueva fecha para la exhibición de la documentación relacionada con los resultados de las pruebas realizadas en el marco de la convocatoria 27, en la que se garantice el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información de quienes siendo concursantes pretendan consultar esta documentación. Ello se hará teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas.

Asimismo, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De manera que la entidad podrá definir razonablemente los tiempos y medios por los cuales se puede consultar la información y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los

derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso. (subrayado propio)

113 (E)

CRITERIO DE IGUALDAD

la Honorable Corte Constitucional ha realizado un estudio amplio y reiterado del derecho a la igualdad en su triple dimensión que puede ser revisado en su alcance y aplicación entre otras, en las sentencias SU-696 de 2015, T-086 de 2007, C-559 de 2001, T-486 de 2003, C-258 de 2008, C-065 de 2005, T-525 de 2010, T464 de 2011, T-351 de 2011, T-161 de 2010, T505 de 2008, A-273 de 2013, C-015 de 2018, C-284 de 2015, SU-336 de 2017, SU-354 de 2017 y SU- 072 de 2018, para el caso traeré algunos apartes que considero pertinentes, relevantes y necesarios, para la resolución del caso en estudio.

EN SENTENCIA SU 659 DE 2015 respecto al alcance del derecho a la igualdad, indicó la Corte Constitucional:

Desde muy temprano la jurisprudencia de la Corte[51], reconoció que el artículo 13 de la constitución contiene dos garantías fundamentales diferentes. En el primer inciso está contenida el denominado derecho a la igualdad formal. Esto es, el derecho a recibir el mismo trato ante una ley general, impersonal y abstracta. La obligación constitucional busca que las personas en condiciones iguales, reciban un trato igual ante la ley, en tanto que, las personas en condiciones desiguales, reciban un trato diferenciado[52].

El inciso segundo del artículo 13, en contraste, prevé la obligación estatal de tratar de manera diferente, a quienes históricamente han sufrido formas de diferenciación, todo con el fin de lograr igualdad material. Este derecho se suele denominar igualdad material o sustantiva[53].

Estas dos obligaciones imponen a todas las autoridades públicas del país, incluidas las judiciales, que al momento de tomar una decisión entre dos personas, grupos de personas, o situaciones, deban, si van a establecer un trato diferenciado, explicar, con una razón suficiente, el motivo o finalidad que persiguen, así como si el trato es adecuado, necesario, y estrictamente proporcional. Solo será constitucional aquel trato diferenciado que supere estas exigencias. Se puede resumir el criterio de este Tribunal en el siguiente fragmento de la Sentencia C-748 de 2009[54]:

“La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”.

(15)
114

El primer requisito para establecer si un trato diferenciado es o no violatorio del derecho fundamental a la igualdad, se relaciona con que la autoridad pública explicita si está tratando a dos personas, grupos de personas o situaciones jurídicamente iguales. Solo será procedente un trato igual, cuando el *tertium comparationis* indica que son eventos iguales. Y procederá un trato diferente, cuando son situaciones diferentes. Así, cuando el criterio de comparación lleva a la autoridad a determinar que jurídicamente, se encuentra ante sucesos iguales, se presume, que la consecuencia deba ser la misma. Únicamente es constitucional un trato diferenciado ante sujetos en iguales condiciones, cuando se supera el juicio de ponderación.

En un desarrollo complementario pero homólogo, la Corte Constitucional En la sentencia T-525 de 2010 amplió nuevamente el contenido del derecho a la igualdad.

La igualdad es uno de los pilares de la Constitución. Igualdad formal y material del art. 13 Superior, como forma de expresar la coherencia del Estado social, democrático, pluralista, de Derecho y de derechos, de que tratan los arts. 1º, 2º, 7º CP. Su importancia se manifiesta en la triple configuración constitucional que posee, como principio, derecho y garantía, pero también en que su protección es una de las exigencias vitales de toda decisión y actuación pública y privada y del debido proceso.

31. Por ello, entre otras muchas consecuencias, es que el principio de igualdad ingresa en la administración de justicia, no sólo en cuanto a garantía para las partes, sino respecto de las decisiones que se adopten.

32. Sobre esto último, la igualdad frente a otras decisiones judiciales, se presentan en dos hipótesis. Una, la igualdad reclamada frente a otras decisiones adoptadas por el juez superior que, como precedente vertical, activa la pretensión legítima *prima facie*, de esperar recibir el mismo trato allí previsto. Otro, la igualdad respecto a decisiones adoptadas por el mismo juez o Corporación, el precedente horizontal, que pasa a tratarse a continuación, por ser el que interesa en este proceso[52].

33. Sobre éste, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que eventualmente su desconocimiento puede ser causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

En efecto, se decía en la sentencia T-100 de 2010 que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la C.P, el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. No obstante, esta regla general de independencia y autonomía del poder judicial no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la C.P[53].

Por ello, agrega la sentencia en mención:

“en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de

116 (P)

mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) un mandato de prevalencia del derecho sustancial; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.

TEST DE COMPARACION QUE JUSTIFICA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE IGUALDAD Y EL ALCANCE INTER COMUNIS DE LA PROTECCIÓN DE TUTELA

En el presente caso, nos encontramos frente a dos concursos de méritos, en los cuales las entidades responsables del desarrollo de los procesos de selección han establecido las reglas de juego, sin embargo, en ambos casos, se han aplicado restricciones similares respecto a la exhibición o acceso a las pruebas, con el propósito de sustentar en debida forma los recursos de reposición o reclamaciones, en este orden de ideas, no hay diferencias sustanciales frente a la categoría de derechos fundamentales que se pretende mediante la presente acción proteger, es decir el derecho al debido proceso, al acceso a la información y al derecho de defensa.

En ambos casos, los reclamantes estamos indicando que las reglas para el acceso a las pruebas constituyen un mero formalismo y en realidad no garantizan el derecho de acceso adecuado a la información, que las restricciones impuestas en las guías de orientación para el acceso a las pruebas limitan las herramientas necesarias para un ejercicio adecuado del derecho a la defensa, de tal suerte que aun que son procesos de selección diferentes, y el marco regulatorio es distinto, las reglas que se aplican a uno y otro son homologables entre sí, a lo que se suma que las garantías constitucionales en materia de derechos fundamentales, el núcleo de los derechos vulnerados es exactamente el mismo en ambos asuntos.

Del estudio anterior, se vislumbra con diáfana claridad la necesidad de proteger los derechos fundamentales vulnerados a los participantes del "proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca" dando un alcance **inter comunis** como lo hizo en su momento el Consejo de Estado respecto de los participantes de la convocatoria 27.

Frente a los fallos con efectos **inter comunis** ha precisado la corte constitucional lo siguiente:

la corporación en sentencia T-189-16 indicó:

Para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva".

Estableció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia referida que el propósito del efecto inter comunis es **garantizar el derecho a la igualdad** de aquellos que sin ser accionantes se encuentran en las mismas condiciones objetivas de vulneración.

117 (18)

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

Así las cosas, es pertinente revisar detalladamente cómo en el presente caso se cumplen cada uno de los requisitos definidos por la Honorable Corte Constitucional, para que el juez de tutela pueda proferir un fallo de tutela con efectos *inter comunis*.

Respecto de las **condiciones objetivas similares**, está demostrado en el presente caso, que existe una violación colectiva de derechos fundamentales, todos los participantes tenemos derecho a elevar las reclamaciones respecto de los resultados de la calificación, y en condiciones de igualdad debemos ser protegidos respecto de las garantías que recibimos unos y otros, por lo tanto proteger solo mis derechos fundamentales, implicaría afectar los derechos fundamentales de otros participantes que es precisamente el requisito primero, "**la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes**".

Es pertinente resaltar que la solicitud de efectos *inter comunis* en el presente fallo, tiene como propósito, proteger el derecho de igualdad de todos los afectados y perseguir como indica la Honorable Corporación el goce efectivo de los derechos y el **acceso a la tutela judicial efectiva**, que es el último requisito exigido por la Corte Constitucional en la sentencia T-189 de 2016.

Complementario a lo hasta acá expuesto, nuevamente el Honorable Consejo de Estado frente al alcance del fallo indicó en las consideraciones de la tutela que sirve de fundamento a las pretensiones que seguidamente se presentarán, lo siguiente:

Así las cosas, la intervención de tutela podría omitir la protección de los derechos de un grupo de personas que no acudieron al trámite, y en este sentido, afectar su derecho a la igualdad. Sobre esto la Corte Constitucional ha establecido que "[e]xisten circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes"²⁰.

Ante estas eventualidades, la acción de tutela no puede contrariar su propia naturaleza de ser un mecanismo dirigido al amparo de los derechos fundamentales, pues, en ciertos casos, la protección de los sujetos accionantes podría llevar a la desprotección de quienes no acudieron al mecanismo constitucional, pero se encuentran en una situación común. En tal sentido, "(...) hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado"²¹.

²⁰ Sentencia, SU-1023 de 2001.

²¹ *Ibidem*.

108 (19)

Esta situación se hace claramente evidente en el presente caso que gira en torno a un proceso de selección que, justamente, propende por la objetividad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Situación que el juez de amparo, como garante de la Constitución, debe tener presente a la hora de emitir un pronunciamiento.

En consecuencia, la Corte Constitucional se ha referido a la posibilidad de que el juez de tutela module los efectos del fallo, "i) para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; ii) **para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; iii) para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso;** y iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva"²². (Resalta la Sala).

En concreto, en el segundo evento mencionado, la jurisprudencia constitucional ha previsto la posibilidad de que el fallo de amparo se profiera con efectos *inter comunis*, para que las órdenes tengan un alcance mayor al *inter partes*, cuando se tiene como objetivo "que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún [sic] cuando son parte de un proceso determinado"²³

Ahora, la Corte ha indicado que para que proceda la adopción de los efectos *inter comunis*, es necesario constatar la existencia de un grupo en el cual: (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión"²⁴.

En el presente caso, la Sala observa que, efectivamente, la naturaleza del concurso de méritos determina que (i) haya otras personas que puedan estar en la misma situación de los aquí accionantes, que solicitaron la exhibición de los documentos, pero no acudieron al trámite de tutela por distintas razones y también que resulten afectadas. (...)

Así pues, otras personas concursantes que solicitaron la exhibición (ii) resultarían afectadas en los mismos derechos al acceso a la información de sus resultados y al debido proceso por encontrar una barrera sustancial para interponer un eventual recurso de reposición. (...)

Visto lo precedente, frente a las personas que fueron parte del concurso, que solicitaron la exhibición, bien en relación con la lista producto de la primera calificación o su corrección posterior, pero no acudieron a esta instancia procesal constitucional cabría (v) reconocer y proteger los mismos derechos, que resultarían afectados por la ausencia de una solución de fondo frente (vi) a las mismas pretensiones en el marco de la exhibición de resultados y las barreras que esta situación significa como esta Sala ha reconocido.

Con base en todo lo considerado anteriormente, esta Sala extenderá el amparo y las medidas de protección a todas las personas que concursaron en el proceso de selección por méritos en el marco de la convocatoria 27. (Negrita propia)

²² Sentencia T-203 de 2002.

²³ Sentencia SU-636 de 2003.

²⁴ Sentencia SU-011 de 018.

119
20

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho, bajo los cuales se ha presentado el caso, responden en primer lugar al criterio de igualdad y está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales conculcados a las entidades demandadas, presento a su señoría las siguientes pretensiones:

1. Se aplique el criterio de igualdad y el desarrollo jurisprudencial del mismo y en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la información y al de defensa.
2. Como consecuencia, se ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con el "*proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca*", y se otorgue un tiempo superior a las dos 2 horas establecidas en la guía de acceso a las pruebas escritas, y se nos permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas; a la información que requerimos para la construcción de las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas.
3. Que el tiempo otorgado para la revisión documental del material sea como mínimo el mismo establecido para la aplicación de las pruebas escritas.
4. Que los efectos de la protección de los derechos fundamentales sean *intercomunis* y la protección se extienda a todos los reclamantes que como yo solicitamos acceso al material de la prueba escrita.
5. Revisar y cambiar mi ponderación que se me otorgo partiendo del hecho que se eliminaron 14 preguntas con las reclamaciones que se le hicieron a la comisión nacional del servicio civil sin embargo mi ponderación no fue cambiada.

PRUEBAS

Aporto como pruebas, todas en medio magnético, para que sean tenidas en cuenta en el estudio del presente caso, las siguientes:

1. Copia de la sentencia de tutela sentencia de tutela 11001-03-15-000-2019-01310-01 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas.
2. Copia de la cedula de ciudadanía
3. Copia de la inscripción a la OPEC correspondiente al "*proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca*"
4. Copia del acuerdo 256, del 28 de noviembre de 2017

20

- 12021
5. Copia del acuerdo 1166 del 15 de junio de 2018 que modificó el acuerdo 256.
 6. Copia del acuerdo 3606 del 07 de septiembre de 2018 que compiló los acuerdos 256 y 1166.
 7. Copia del guía de orientación al aspirante para la aplicación de las pruebas escritas.
 8. Copia de la reclamación inicial frente a los resultados publicados
 9. Copia de la citación para el acceso al material de la prueba escrita
 10. Copia del complemento de la reclamación
 11. Copia de la respuesta que dio la Universidad Libre y la CNSC frente a mis argumentos.
 12. Copia de la publicación en la que se informa que el 15 de diciembre de 2019 será publicada la lista de elegibles.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente a honorable juez de tutela, que de manera provisional ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que se abstenga de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas las fases del "proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca", como se demostró en los hechos y material probatorio de la tutela, en especial porque como es claro. La ley indica que una vez publicada y en firme la lista de elegibles, los allí relacionados pueden alegar derechos adquiridos; situación que implicaría un desgaste judicial innecesario y adicionalmente haría más gravosa mi situación y la de todos los que hoy reclamamos por las irregularidades que se han presentado en el citado proceso de selección, con lo cual se configuraría un perjuicio irremediable.

Vale precisar que la honorable corte constitucional ha indicado en sentencia T-143 de 03 que para la existencia de un perjuicio irremediable. Es necesaria la concurrencia de cuatro elementos:

"la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como **mecanismo transitorio y como medida precautelativa** para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."^[16]

21

Bajo estos presupuestos, es **inminente** que el fallo de tutela se produciría después del 23 de diciembre, fecha para la cual la resolución por medio de la que se publique la lista de elegible habrá cobrado firmeza y con ello se habrá configurado un

diciembre y cobraría fuerza ejecutoria el 23 de diciembre con lo cual no habría oportunidad de garantizarme a mí y a todos los que conmigo se encuentran en similares circunstancias, que podemos restituir nuestros derechos vulnerados.

La publicación de la lista de elegibles **reviste tal gravedad** que sería imposible retrotraer el acto administrativo después de publicado, por las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los beneficiarios, por tanto, luego de publicada **ni siquiera operaría la figura de revocatoria directa**.

La aplicación de medida provisional es la única figura en el ordenamiento jurídico que podría contener el perjuicio irremediable que se está configurando con el actuar de las accionadas.

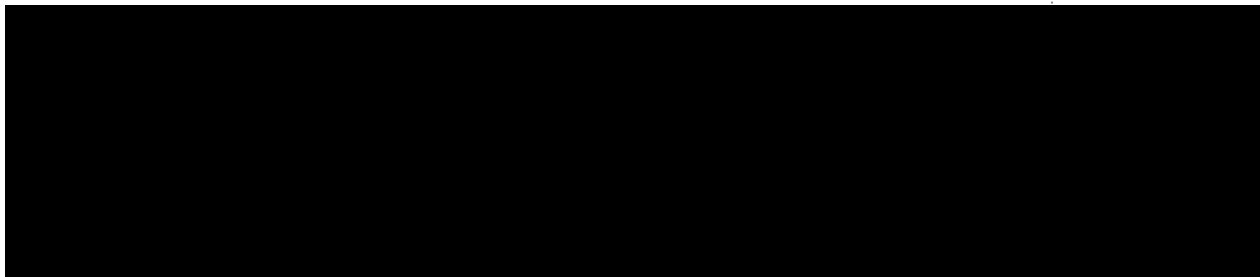
No aplicar la medida provisional haría inocuo un posterior fallo de tutela que proteja mis pretensiones, por los efectos jurídicos que se deriven del mencionado acto administrativo y el desgaste judicial que implicaría la defensa de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, y en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, afirmo que no he instaurado otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

Parte Accionante:



Parte Accionada:

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para los efectos pertinentes, recibe las notificaciones en el Centro Administrativo Municipal CAM, ubicado en Avenida 2 Norte No. 10 – 70, Piso 8, de la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Para Notificaciones Administrativas y Judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co

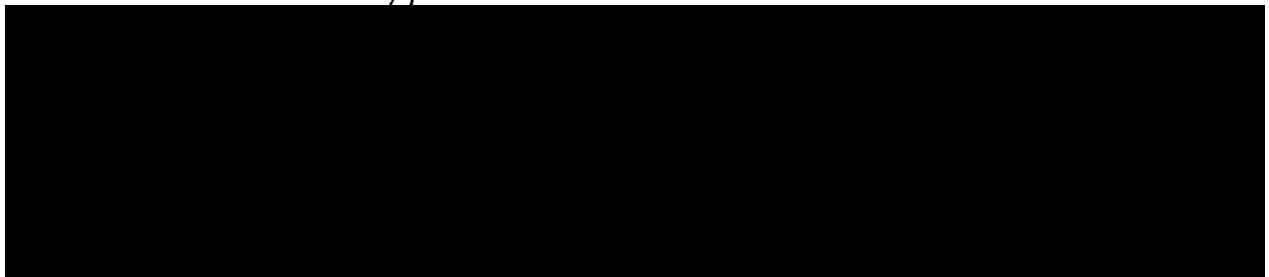
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, para los efectos pertinentes, recibe las notificaciones en la Carrera 16 N°. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Para Notificaciones Administrativas y Judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

102 (23)

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - para los efectos pertinentes, recibe las notificaciones en la 0-aAvenida gran Colombia No. 12 E 96 Cúcuta Norte de Santander. Para Notificaciones Administrativas y Judicial oficinadeprensa@ufps.edu.co

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 17 ENE 2020
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO

